

BIBLIOTECA DE LA ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES DE BUENOS AIRES

SERIE IV - INSTITUTO DE DERECHO EMPRESARIAL

GUILLERMO ENRIQUE RAGAZZI

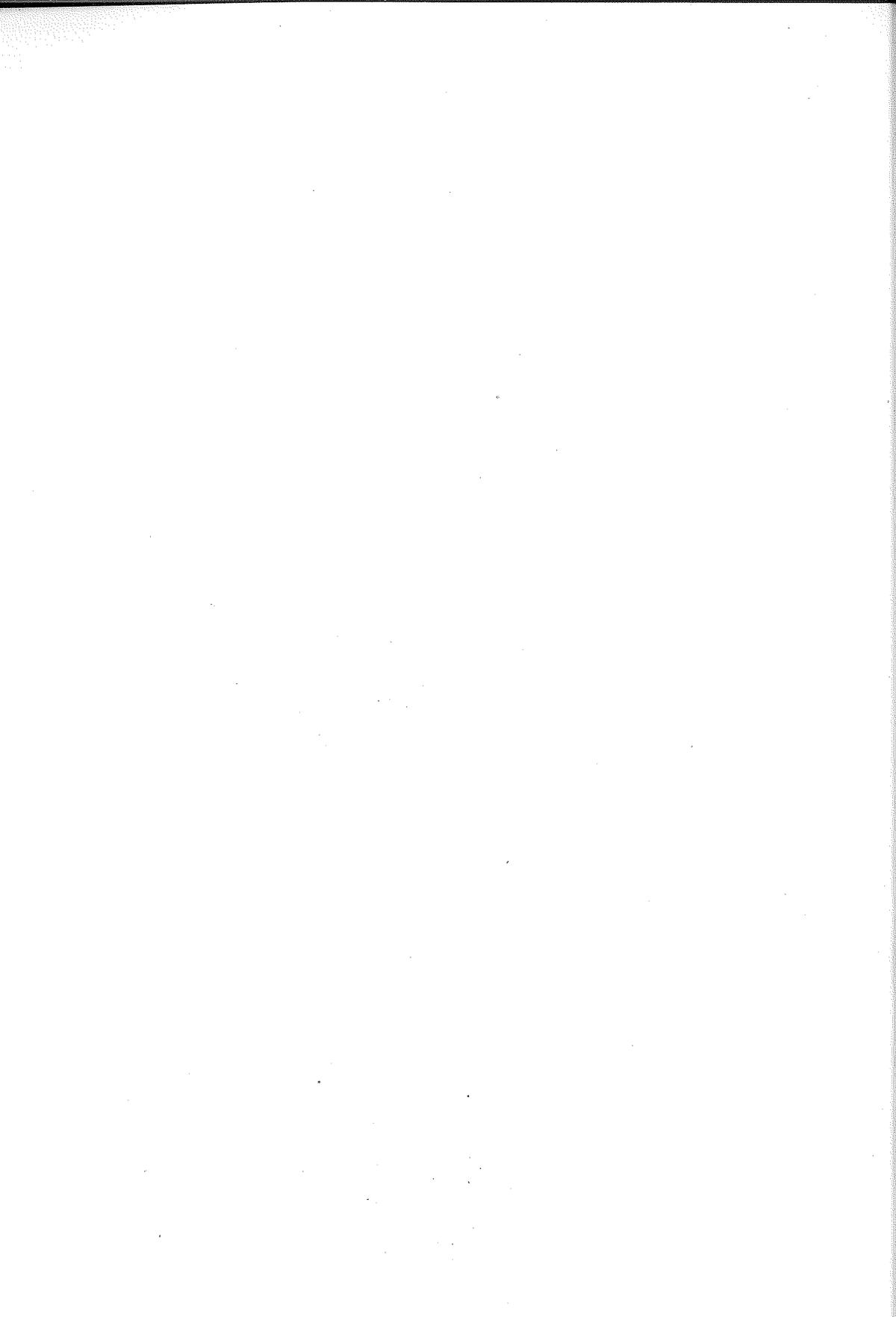
**SOCIEDADES ANÓNIMAS
DEPORTIVAS**

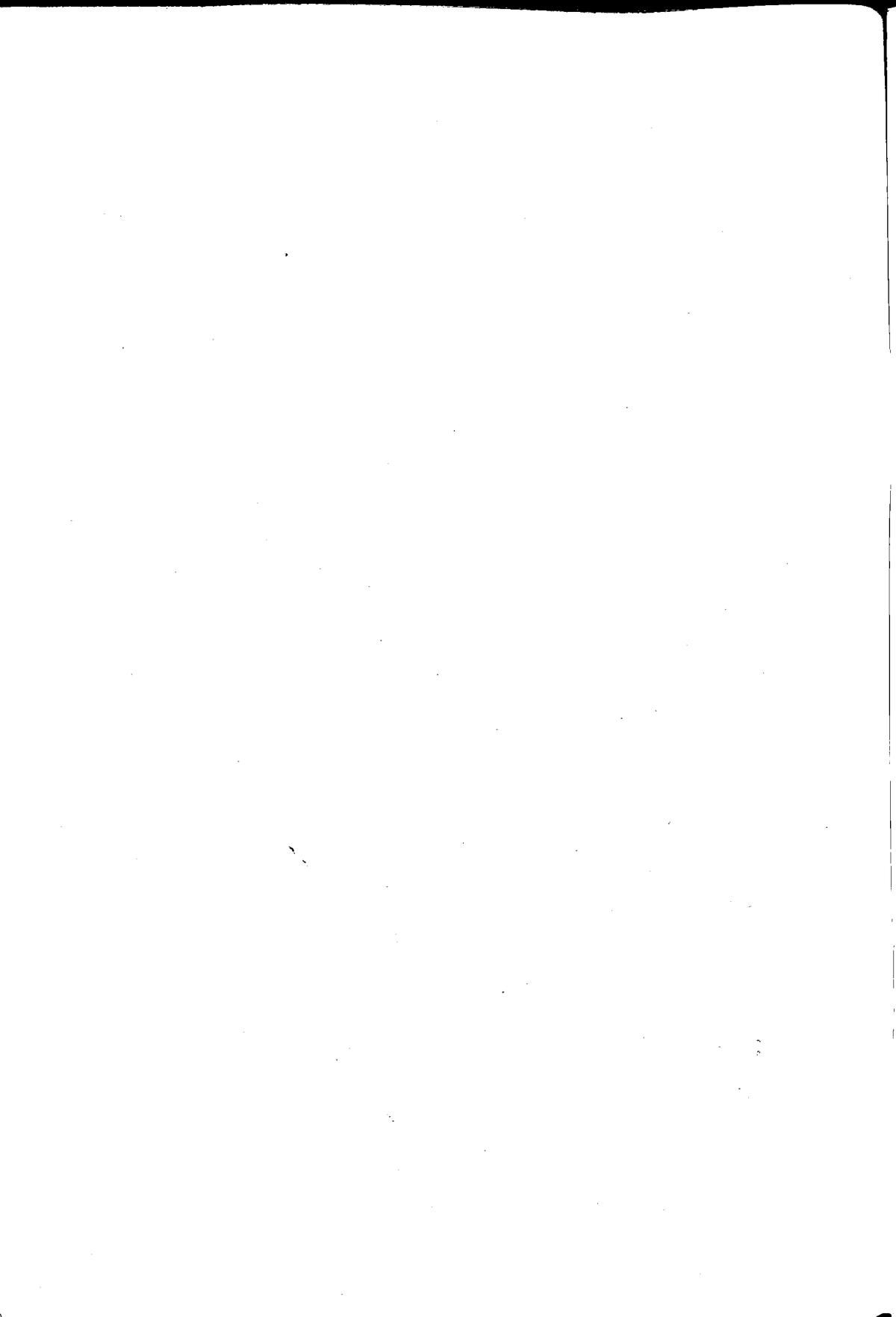
**(REFLEXIONES EN TORNO AL DEPORTE Y AL
PROYECTO DE LEY SOBRE LAS SOCIEDADES
ANÓNIMAS DEPORTIVAS)**



BUENOS AIRES

1997





BIBLIOTECA DE LA ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES DE BUENOS AIRES

SERIE IV - INSTITUTO DE DERECHO EMPRESARIAL

GUILLERMO ENRIQUE RAGAZZI

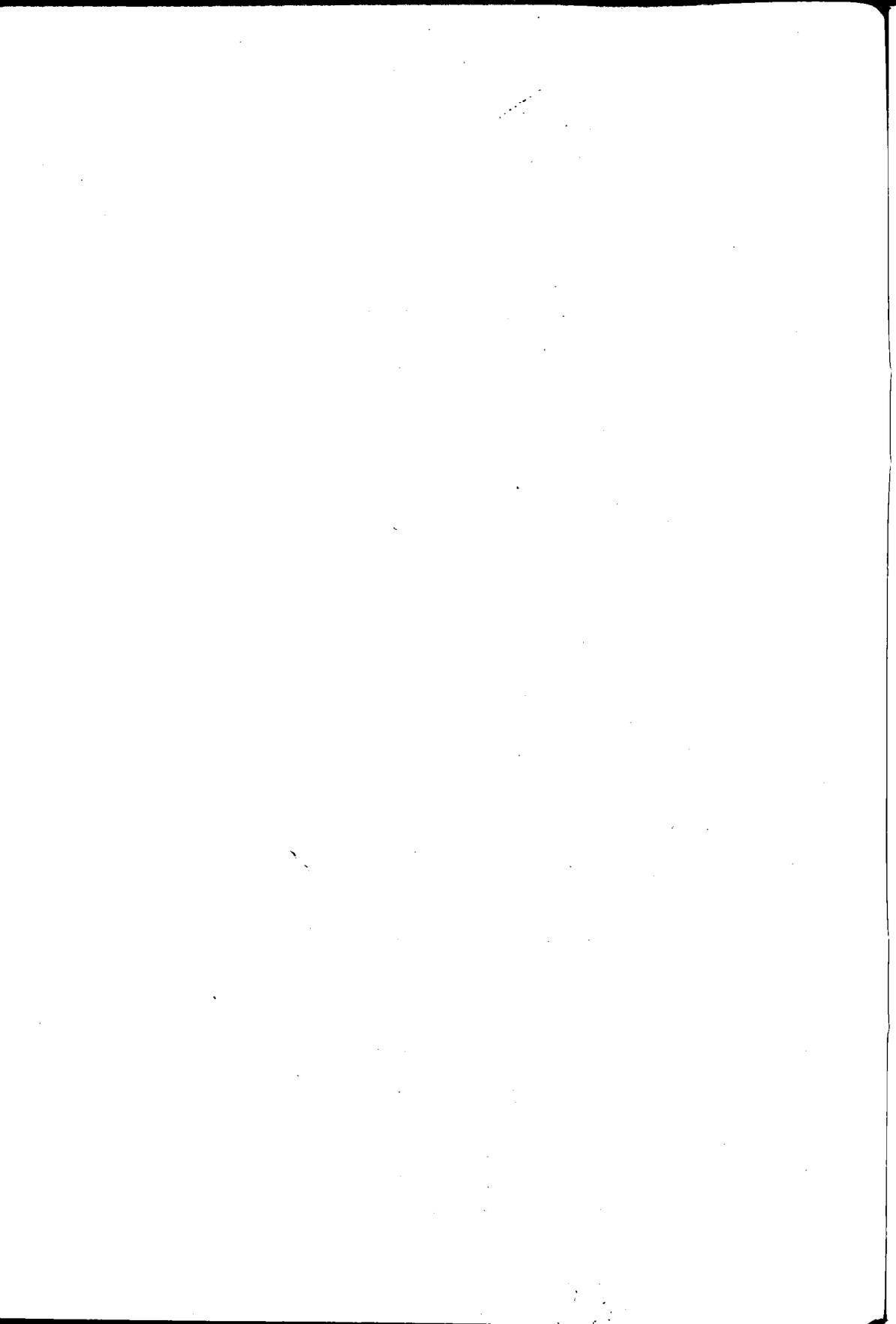
**SOCIEDADES ANÓNIMAS
DEPORTIVAS**

(REFLEXIONES EN TORNO AL DEPORTE Y AL
PROYECTO DE LEY SOBRE LAS SOCIEDADES
ANÓNIMAS DEPORTIVAS)



BUENOS AIRES

1997

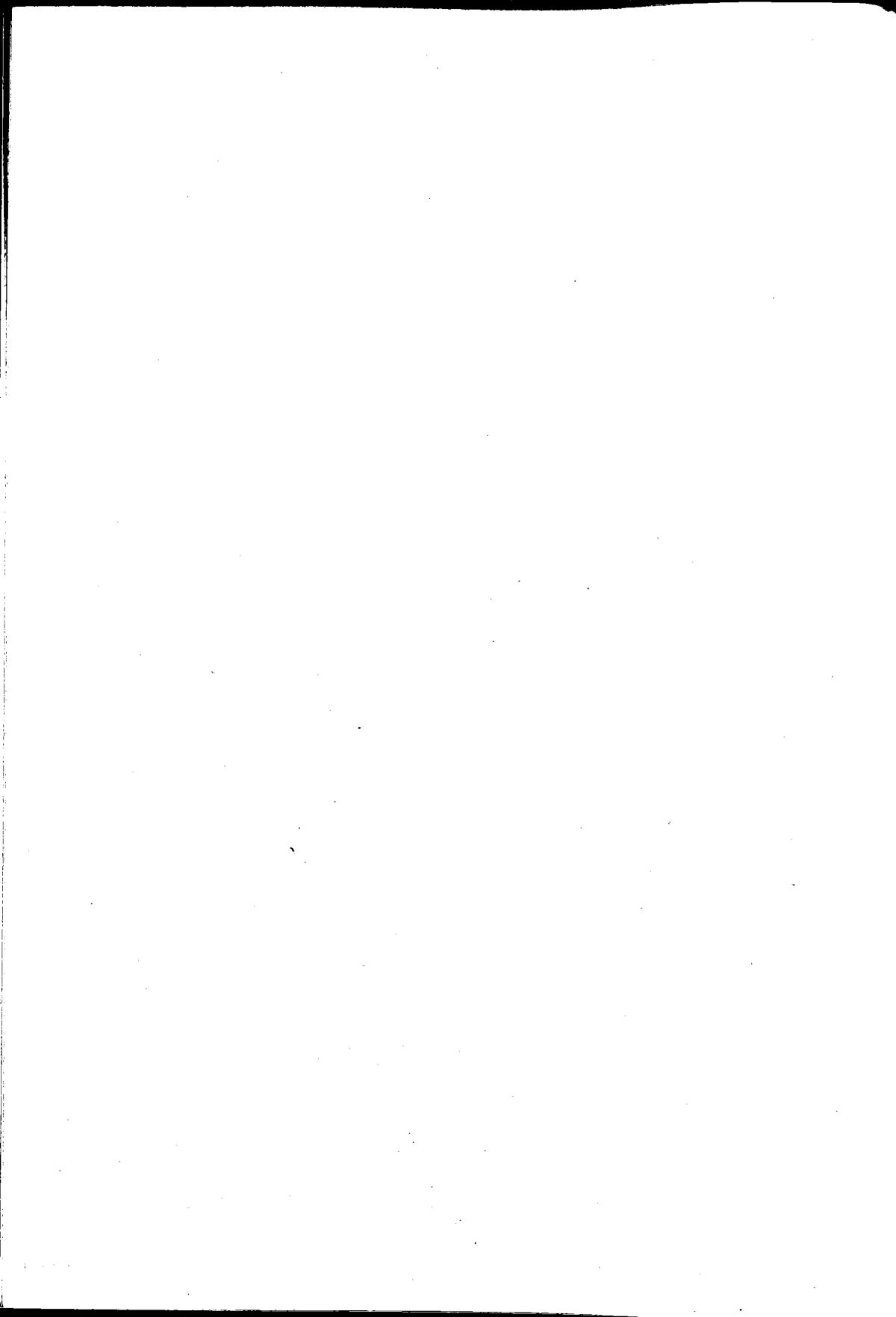


SOCIEDADES ANONIMAS DEPORTIVAS

(REFLEXIONES EN TORNO AL DEPORTE Y AL PROYECTO DE LEY SOBRE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS)

SUMARIO

1. Introducción: El deporte y su actualidad.
2. El proyecto de Ley del Deporte. Antecedentes: La experiencia en España e Italia.
3. Los "modelos" en el deporte y el proyecto de ley.
4. La sociedad anónima deportiva (SAD).
 - 4.1. Algunas aclaraciones terminológicas.
 - 4.2. La SAD y su regulación en el proyecto.
 - 4.3. La SAD y los fundamentos para su creación.
 - 4.4. Asociaciones, clubes y entidades deportivas que son alcanzadas por el nuevo régimen.
 - 4.5. La adaptación de las actuales asociaciones civiles al nuevo modelo.
 - 4.5.1. La adaptación de "una" o "algunas" disciplinas profesionales.
 - 4.5.2. La "transformación" de las asociaciones civiles en SAD.
 - 4.5.3. Otras cuestiones que plantea la "transformación en SAD".
 - 4.6. Objeto, capital social y acciones.
 - 4.7. Régimen específico y personal para los directivos
5. Conclusiones.



1. Introducción: el deporte y su actualidad

Con la firma de varios diputados, se presentó en el Congreso de la Nación, en el mes de junio de 1996, un proyecto que propicia una nueva legislación sobre el deporte¹.

En extensa casuística de 115 artículos, el proyecto abarca diversos aspectos del deporte. Así, sucesivamente, se legisla sobre los principios generales que lo sustentan; el órgano de aplicación; los recursos para el deporte; las distintas modalidades deportivas, entre las que cabe consignar el deporte de alto rendimiento y la creación de un fondo de apoyo para esta modalidad, la seguridad en los espectáculos deportivos y la transmisión de eventos deportivos; sobre las entidades deportivas específicamente, clubes, ligas, federaciones, etc.; las ciencias aplicadas al deporte y, en particular, la prevención y control del consumo de drogas y del uso de métodos ilegales en el deporte hasta concluir con breves referencias y remisiones a los delitos en el deporte. Dentro del capítulo dedicado a los clubes, se presenta como novedad legislativa a las Sociedades Anónimas Deportivas -SAD- creándose un régimen de conversión obligatoria para todas aquellas modalidades que participen en competiciones oficiales de carácter profesional.

¹ El Proyecto fue presentado por los diputados nacionales, Fernando Galmarini, Jorge Matzkin, Juan J. Chica Rodríguez, Roberto S. Digón, Carmen N. Dragicevic, Julio F. Salto, Emilio R. Martínez Garbino y Juan C. Veramendi.

En una época en que "el Estado y las grandes fortunas han visto como empresas, instituciones financieras, asociaciones, partidos políticos..., aparecen en escena festejando la cultura y el deporte y tratando de apropiarse de lo más digno y representativo de su imagen"², resulta sensato comenzar a pensar seriamente en reorganizar el deporte en nuestro país, más aun cuando éste constituye una evidente manifestación cultural y un elemento determinante de la calidad de vida de los pueblos. Por ello, es loable la intención que inspira la legislación propiciada, sin perjuicio de las reservas que nos merecen algunas de sus soluciones.

El proyecto recorre un amplio espectro de cuestiones vinculadas con el deporte, receptando la normativa principios y reglas originados por la masiva difusión que aquél ha alcanzado en los últimos años, a partir de la fuerte incidencia de los intereses y negocios comerciales, en particular, sobre el deporte profesional.

Esas nuevas conductas que proyectan el deporte en nuestro tiempo, tornan lejano aquel modelo idealista presentado como una pedagogía moral y un aprendizaje de virtudes y cualidades espirituales, tales como la austeridad, el valor, la perseverancia y el sacrificio o un ejercicio de autodisciplina impuesto por la conciencia del deber³, que describieran Roger Caillois o de Coubertin.

Es que el deporte, aun manteniendo algunos rasgos de deporte-ocio, deporte-salud o deporte-recreación, también ha sufrido el impacto y los efectos de la transformación posmoralista que privilegia la trivialización de la inteligencia y la cultura, y no sorprende que la actualidad del deporte coincida con el culto hiperbólico del espectáculo, con las estrategias de marcas, con la personalización y la

² Daniel Giralt-Miracle, en el Prólogo de *La nueva filantropía y la comunicación social: Mecenazgo, Fundación y Patrocinio* de Manuel Parés I Macías, Promociones y Publicaciones Universitarias S.A., Barcelona, 1994, pág. XIII.

³ Ese sentido de disciplina, "del deber del deportista ante su propia conciencia -sostiene Francisco Sosa Wagner- fue lo que hizo decir al duque de Wellington que 'la batalla de Waterloo se ganó en los campos de deporte de Eton', el célebre colegio inglés, como se sabe" (Prólogo a *Asociaciones y Sociedades Deportivas* de Mercedes Fuertes López, Universidad de León, Marcial Pons, Madrid, 1992, pág. 7).

profesionalización de los campeones⁴. En este contexto se desarrolla y crece el negocio-deporte, el espectáculo-deporte.

El deporte es una actividad, no un fin o resultado, de modo que cuando se introduce el elemento lucrativo como objeto o finalidad, el deporte se convierte en espectáculo o actividad lucrativa que puede estructurarse bajo la forma de una empresa comercial⁵, aunque, sin duda, se trasmutan los términos, se relativizan las virtudes esenciales del deporte y comienzan a privilegiarse sus aristas menos relevantes; irrumpen los tiempos de los contratos de "sponsoring", del "merchandising", del "marketing" deportivo, de los "fondos comunes de inversión" para el fútbol, cuyo resultado es convertir al deportista en un objeto fácilmente permutable e, incluso, cotizabile en un mercado de valores.

En este contexto, el deporte pierde su incertidumbre, su espontaneidad y su capacidad de innovación lúdica y se convierte en una especie de ritual, precedible y aun predeterminado en cuanto a su resultado final⁶. En el despertar de estas nuevas realidades, se normalizan estandars de conductas al interpretarse la realidad en términos mercantilizados y, en tal sentido, la ansiedad y la esperanza nunca están demasiado lejos. Casi con resignación, se toleran y admiten estas nuevas reglas que rigen el deporte.

El análisis del proyecto de ley sobre el deporte nos lleva naturalmente a transitar por estos caminos que enfrentan de continuo en infatigable y permanente pugna dos intereses, a veces de nada fácil

⁴ Gilles Lipovetsky, *El crepúsculo del deber*, Ed. Anagrama, Barcelona, 1994, pág. 115.

⁵ Ignacio Arroyo Martínez, Prólogo a *Sociedades Anónimas Deportivas*, Colección textos legales, Tecnos, Madrid, 1992, pág. 13.

⁶ Norbert Elías y Eric Dunning, *Deporte y ocio en el proceso de la civilización*, Fondo de Cultura Económica, México-Madrid-Buenos Aires, 1992, pág. 267. Frente a esta standarización de resultados y el escamoteo del final imprevisible, se actualiza aquella reflexión de D'Arcángelo ante Martín: "Y a la final, pibe, se diga lo que se diga, lo que se persigue en el fóbal es el score. Y te advierto que yo soy de los que piensan que un juego espetacular es algo que enllena el corazón y que la hinchada agradece...pero el mundo e así y a la final todo e cuestión de gole" (Ernesto Sábato, *Sobre Héroes y Tumbas*, Cap. XV).

conjugación. Por un lado, el económico, que atrae hacia el régimen general y que quiere preservar la importancia que en esta clase de entidades tiene lo lucrativo. Por otro, el deportivo, imbuido de un espíritu que aspira a situarse por encima de lo puramente económico y, sobre todo; poseedor de unas reglas que a menudo constriñen a lo crematístico a cauces más estrechos que los del régimen general⁷.

Enmarcados por este sendero y los límites de estas notas, las reflexiones que siguen están dirigidas a describir la nueva figura de la sociedad anónima deportiva (SAD) que presenta el proyecto de ley, sin perjuicio de acercar algunas ideas sobre ciertos "modelos" que se están impulsando desde la dirigencia del deporte; ambos temas, incluso, desde la perspectiva que hemos enunciado, presentan ciertos hilos conductores, en tanto el "modelo" que se estimula halla su correspondencia con la sociedad anónima, paradigma de las sociedades de capital.

2. El proyecto de ley del deporte, antecedentes. La experiencia en España e Italia

Básicamente, las fuentes directas del proyecto son, en el orden nacional, la actual Ley N° 20.655 del año 1974 -llamada ley de fomento y desarrollo del deporte- reformada por la Ley N° 23.390 del año 1989, y los sucesivos decretos N° 382/1992 -que instituyó como organismo de aplicación a la Secretaría de Deportes de la Nación-, N° 311/96 y N° 936/96 -entre otros- y las Resoluciones dictadas por esta última, en particular, las N° 254/1996 -aprobatoria del Registro Nacional de Entidades Deportivas- y N° 255/1996 que estableció las normas generales para la constitución y funcionamiento de las entidades deportivas en lo referido a su régimen estatutario. Sin perjuicio de lo dicho, por reciente decreto N° 1376/1996 (B.O. 6.12.96) se apro-

⁷ Luís María Carzola Prieto, *Las sociedades Anónimas Deportivas*, Ed. Ciencias Sociales, Madrid, 1991, pág. 129.

bó la nueva estructura organizativa de la Secretaría de Deportes, dependiente de la Presidencia de la Nación.

A lo dicho cabe agregar que el proyecto es acompañado por breves "fundamentos", cuya lectura permite conocer el ideario que inspira a la nueva legislación que se presenta, pero que muy poco agrega desde una perspectiva jurídica y, aun, para la valoración integral de las soluciones propiciadas.

La otra fuente directa, de derecho extranjero, es la legislación española dictada a principios de esta década; más precisamente, la ley del Deporte N° 10/1990 del 15 de octubre de 1990 y el Real/Dto. N° 1084/1991 del 5 de julio de 1990 sobre Sociedades Anónimas Deportivas, modificado por Real/Dto. N° 449/1995 del 24 de marzo de 1995⁸.

Si bien el proyecto, en varias de las soluciones propiciadas, en especial respecto a las SAD, sigue casi a la letra al modelo español, cabe recordar, por su cercanía con algunas disciplinas deportivas, en especial el fútbol, que la legislación italiana también prevé un régimen especial en esta materia, instituyendo las sociedades por acciones y de responsabilidad limitada deportivas, para todas aquéllas entidades que suscriban contratos con atletas profesionales.

Una prieta síntesis del modelo aplicable en España, permitirá conocer esta interesante figura, cuya regulación legislativa ha mere-

⁸ Sin perjuicio de las citadas normas básicas, en España se han dictado numerosas disposiciones regulatorias sobre las asociaciones deportivas. Entre otras, los Reales Decretos N° 177/1981, sobre clubes y federaciones deportivas; N° 1697/1982 sobre agrupaciones deportivas; N° 1835/1991 sobre federaciones deportivas españolas; N° 1591/1992 sobre disciplina deportiva y N° 765/1992 sobre la estructura orgánica básica del Consejo Superior de Deportes y la Disposición adicional de la Ley 30/1994 modificatoria del art. 4° de la Ley 191/1964 sobre los requisitos para obtener la declaración de "utilidad pública" y por lo tanto gozar de beneficios y exenciones fiscales. Para un estudio más extenso sobre las asociaciones en general y, las deportivas en particular, nos remitimos a la obra de Francisco López-Nieto y Mallo, *La ordenación legal de las asociaciones*, Ed. Dykinson, Madrid, 1995. Además, cabe citar la importante recopilación de antecedentes legales, resoluciones y sentencias en materia deportiva que se sistematiza en el libro *Justicia Deportiva*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1995, auspiciado por la Universidad de Alicante bajo el patrocinio del Consejo Superior de Deportes de España.

cido divergentes opiniones por parte de la doctrina, aunque, en muchos aspectos, las críticas al régimen finalmente adoptado son coincidentes⁹.

El régimen español estructura la constitución, funcionamiento y fiscalización de la SAD sobre la normas básicas de la Ley del Deporte del año 1990, reglamentada por el Dto/Real de 1991 y su modificatorio N° 449/1995, sin perjuicio de la aplicación de la Ley de S.A. del año 1989; además, la legislación se ocupa muy detalladamente de la delicada cuestión del traspaso o conversión de los actuales clubes deportivos o de alguna de las disciplinas que se practican en ellos, en SAD, aplicando la figura jurídica de la "transformación" o, la llamada "adscripción", según se trate de la "conversión" total del Club -con la licencia que nos tomamos en el uso de esta expresión- o, una o varias disciplinas deportivas -aunque en España el régimen sólo fue implementado para el fútbol y el baloncesto-manteniéndose para la práctica de las restantes, la estructura jurídica actual.

Del régimen vigente se pueden extraer las siguientes conclusiones de orden general¹⁰:

a. la escritura pública de constitución deberá inscribirse en el Registro Mercantil, en el Registro de Asociaciones Deportivas y en la Federación respectiva;

b. en la denominación social es preciso que figure la abreviatura "SAD";

⁹ Para el estudio de la novedosa figura y sus comentarios, nos remitimos a los trabajos de Francisco Vicent Chulfa, *Introducción al Derecho Mercantil*, 6a. ed., tirant lo blanch, Valencia, 1993, pág. 299; Luis M. Selva Sanchez, *Sociedades Anónimas Deportivas*, J. San José, Madrid, 1992; Rafael Gomez-Ferrer Sapiña, *Sociedades Anónimas Deportivas*, Ed. Comares, Granada, 1992; Rafael García Villaverde, *El régimen jurídico del capital en las sociedades anónimas deportivas*, Revista de Derecho de Sociedades, Año I, N° 1, Madrid, 1993, pág. 115 y sigtes.; Consuelo Ribera Pont, *Las sociedades anónimas deportivas*, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, Madrid, Año LVII, N° 605, julio-agosto de 1991, pág. 1761 y sigtes. y a los ya citados de Mercedes Fuertes López, Ignacio Arroyo Martínez, Luís María Carzola Prieto y Francisco López-Nieto y Mallo, entre otros.

¹⁰ Seguimos, en general, la sistematización propuesta por Rodrigo Urfa en *Derecho Mercantil*, 22ª ed., Marcial Pons, Madrid, 1995, pág. 443.

c. el objeto social deberá girar en torno a la participación en competiciones deportivas de carácter profesional y, en su caso, la promoción y el desarrollo de actividades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica, pudiéndose constituir una SAD únicamente cuando su objeto social principal resulte legalmente posible en España por existir competición profesional de esa modalidad deportiva (sg. texto año 1995);

d. el capital social no podrá ser inferior al mínimo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas de 1989; el capital mínimo de cada SAD será determinado por una Comisión Mixta creada al efecto, luego de analizar los documentos proporcionados por el Club que se transformará en SAD y previa la realización de auditorías, evaluaciones y otras verificaciones;

e. el capital social deberá ser totalmente suscripto e integrado mediante aportes dinerarios y estará dividido en acciones nominativas de la misma clase e igual valor nominal que en el momento de la constitución de la sociedad, las que no podrán exceder el valor de 10.000 pesetas cada una. Sobre la fijación de este capital mínimo, la reforma de 1995 estableció criterios de mayor estrictez;

f. la Junta Directiva deberá ofrecer las acciones de la SAD a suscripción de los socios, "de modo que cada uno de ellos pueda suscribir igual número de acciones". Si en el plazo de 30 días no fueren suscriptas totalmente, se dará una segunda opción y, en caso que tampoco se completara la suscripción, la Junta Directiva decidirá. En todos estos supuestos, el Estatuto preverá la fórmula sobre la que resolverá la Junta; los Clubes que opten por la "adscripción" de una disciplina -es decir no su "transformación"- no pueden ser titulares de más del 10% de las acciones¹¹;

¹¹ Dice Francisco Vicent Chulfa, ob. cit., pág. 299 que "La ley pretende potenciar la competitividad deportiva (mediante el carácter nominativo de las acciones y prohibiendo que un accionista tenga participación superior al 1% en más de dos SAD competidoras, lo que parece debe extenderse a las mismas SAD), reforzándola con un régimen financiero ágil y responsable. No le preocupa, en cambio, que las SAD caigan bajo el control de empresas o grupos de sociedades privados (ampliando así la actividad de patrocinio de éstos), ya que prohíbe toda otra limitación a la libre transmisibilidad de las acciones".

g. la administración de la SAD corresponde necesaria y exclusivamente a un Consejo de Administración; los administradores tienen la obligación, antes de tomar posesión y de la inscripción de su designación en el Registro Mercantil, de constituir mancomunadamente fianza mediante aval bancario o seguro de caución que se depositará ante la Liga Profesional y a favor de aquéllas entidades y personas que pueden ejercer la acción de responsabilidad (sg. texto año 1995);

h. la sociedad deberá elaborar un presupuesto anual que deberá ser aprobado por la Junta General, con anterioridad al comienzo de la competición deportiva;

i. no podrá la SAD repartir dividendos ni cantidades a cuenta de dividendos mientras no esté constituida una única reserva legal, igual al menos, a la mitad de la media de los gastos realizados en los tres últimos ejercicios;

j. en caso de que existan pérdidas en las SAD, éstas deberán elaborar un plan de viabilidad para continuar con la actividad, el que deberá ser aprobado por la Liga Profesional como requisito previo para inscribirse en competencias profesionales (reforma introducida en el año 1995 y aplicable a las SAD constituidas);

k. se establece una detallada casuística en relación al contenido de los estatutos, sin perjuicio de la aplicación subsidiaria de la Ley de Sociedades Anónimas del año 1989;

l. se crea una Comisión Mixta, integrada por personas designadas por el Consejo Superior de Deportes y la Liga profesional correspondiente, destinada a coordinar y supervisar el proceso de transformación y sin cuyo informe previo, ésta no procederá; incluso, dicha Comisión tiene facultades para encargar auditorías patrimoniales en cada Club sobre las que establecerá el capital mínimo, entre otras no menos importantes funciones, en tutela del interés de los terceros y de los propios accionistas, actuales y futuros¹².

¹² La reforma del año 1995 acentuó las exigencias en el cumplimiento de determinados requisitos previos a la autorización para funcionar como SAD, imponiéndose un régimen de mayor rigurosidad para los administradores (véase punto g. en los antecedentes). En particular, se detalla con mayor precisión la información que se debe proporcionar en caso

En Italia, por su parte, la Ley N° 91 del 24.03.1981 obligó a todas las asociaciones deportivas a constituir sociedades por acciones o de responsabilidad limitada en el caso de que celebraran contratos con atletas profesionales, instituyendo la denominada "*società sportiva*".

Por dicho ordenamiento se establece que "la escritura de constitución debe prever que los beneficios sean reinvertidos por entero en las sociedades para la exclusiva persecución de la actividad deportiva" (art. 10-2), con lo cuál se suprime la finalidad de reparto de los beneficios -elemento esencial de la sociedad conforme al art. 2.247 del Código Civil italiano-; los beneficios deben ser reinvertidos (admitido que las sociedades deportivas puedan obtenerlos), y también su final asignación a los socios está absolutamente excluida. Estos no los recibirán ni siquiera al término de la sociedad, en la cuota de liquidación que les corresponde según el Código Civil; el art. 13 de la Ley permite el reembolso de las acciones o cuotas al valor nominal, el resto es devuelto al CONI. En cualquier caso se tiene el derecho al reembolso de la aportación, mientras que para las asociaciones vale la regla opuesta en cuya virtud el patrimonio residual debe ser destinado a entes que persigan finalidades análogas¹³.

Estas reglas generales, de carácter excepcional dentro del régimen ordinario de fondo, motivaron algunas reservas por parte de la doctrina de considerar a la "*società sportiva*" como una "sociedad" atentos los requisitos esenciales que se derivan del art. 2247 del Cód. Civ.: en primer término, la obligación por parte de los socios de cumplir una prestación directa para el cumplimiento del objeto so-

de resolverse la "transformación" o "adscripción", solicitándose que se informe "estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias" y dar cumplimiento a las obligaciones con la Seguridad Social; asimismo, se aumentan las exigencias ante la Comisión Mixta para constituir una SAD (auditorías sobre el estado financiero e informes correspondientes; certificación del Acuerdo de "transformación" o "adscripción"; Memoria detallada sobre el proceso de "transformación" o "adscripción", etc.).

¹³ Francesco Galgano, *El negocio jurídico*, tirant le blanc, Valencia, 1992, pág. 49.

¹⁴ Así explicita este requisito del art. 2.247, Cód. Civil, Giuseppe Ferri, *Le Società*, UTET, Torino, 1985, pág. 15.

cial¹⁴; luego, el ejercicio en común de una actividad económica y, finalmente, el reparto de las utilidades. Por lo tanto, frente a ello, se ha preguntado ¿la "*società sportive*" es una "sociedad" o algo diverso?¹⁵.

Si bien el análisis de la cuestión excede la temática central de estas notas, no deja de ser interesante recordar la evolución de la doctrina interpretativa sobre la referida figura. Según Galgano la *società sportive*, está "más allá del límite extremo del concepto de sociedad (se trata de un límite que, en defecto de una expresa disposición legal, la escritura constitutiva no podría alcanzar); estamos en presencia de sociedades de derecho especial, reguladas por normas susceptibles de aplicación más allá de los casos previstos por ellas"¹⁶. Por su parte, Jaeger y Denozza admiten la existencia de tales sociedades deportivas conforme a una interpretación finalista de la norma y recuerdan al efecto la experiencia constatable en algunos países en los cuáles las sociedades que tienen a su cargo la administración de equipos deportivos son consideradas y tratadas como una empresa "comercial"¹⁷. Ferri sostiene su viabilidad por cuanto en la sociedad como en la empresa, el objeto lucrativo no es exclusivo ya que puede combinarse con otros, como el deportivo, lo cuál en definitiva atenúa la interpretación rígida de la norma de fondo¹⁸, aunque el uso de la figura de la *società* sin un objeto de lucro no puede ser generalizado a fin de legitimar su empleo para el cumplimiento de cualquier objeto no económico¹⁹, concluyendo Di Sábato que la sociedad aparece en la actualidad, como un esquema organizativo abstracto *bont a tout faire*, destinado a ocupar un área residual para el ejercicio de activi-

¹⁵ Pier Giusto Jaeger y Francesco Denozza, *Appunti Di Diritto Commerciale*, Dott. A. Giuffrè Ed., Milano, 1992, pág. 144.

¹⁶ Francesco Galgano, ob. cit., pág. 210. Cfme.: Giorgio Marasá, *Società sportive e società di diritto speciale*, Riv. soc., 1982, pág. 493.

¹⁷ Pier Giusto Jaeger y Francesco Denozza, ob. cit., pág. 114.

¹⁸ Giuseppe Ferri, ob. cit., pág. 23.

¹⁹ Giorgio Marasá, *Le Società*, Dott. A. Giuffrè, Ed., Torino, 1991, pág. 225.

²⁰ Franco Di Sábato, *Manuale delle Società*, UTET, Torino, 1987, pág. 29.

dades económicas no declaradamente no lucrativas (aparte, los supuestos normativos previstos de exclusión del objeto de lucro)²⁰.

Lo expuesto brevemente revela que, más allá de la letra del art. 2247, la doctrina ha considerado que la "*società sportiva*" de la ley de 1981 constituida conforme a las formas de las S.p.Acc. o S.R.L., queda sujeta a los principios y reglas de las sociedades ordinarias, con los efectos y consecuencias que de ello se derivan²¹.

Asimismo, las reflexiones expuestas coinciden sobre una evolución constatable en la doctrina y en la legislación, superadora de la noción tradicional de que no podían existir sociedades comerciales sin ánimo de lucro; desde esta concepción, resultaba difícil explicar ciertas situaciones que, no obstante, merecían un tratamiento diferenciado²².

²¹ La experiencia en Italia revela que la actividad deportiva profesional organizada por asociaciones o ligas, la desarrollan sociedades deportivas constituidas bajo los tipos societarios indicados. En la disciplina de fútbol, los planteles profesionales son de propiedad de estas sociedades, aunque los estadios e instalaciones complementarias, en la gran mayoría de los casos, pertenecen a las comunas.

²² Ignacio Arroyo Martínez, ob. cit., pág. 14, quien, en relación al derecho español, señala "primero fueron las empresas públicas, después las sociedades cooperativas y, por último, las asociaciones profesionales deportivas, las que han marcado los hitos de la evolución doctrinal". Coincidentemente, Menéndez Menéndez reconoce la evolución actual del Derecho de Sociedades hacia un debilitamiento del ánimo de lucro como elemento causal del contrato y, por lo tanto, el desplazamiento del "centro de gravedad del sistema societario" desde sus bases causales a sus bases estructurales, es decir, la configuración de la sociedad como "un fenómeno organizativo neutral o independiente de la índole o naturaleza del fin"; agrega el autor que no es ajena a esta tendencia, la doctrina que ve esa influencia expansiva del carácter societario en las bases de las entidades mutualísticas, en las sociedades anónimas deportivas o en la ley sobre agrupaciones de interés económico. El autor recoge la opinión de Paz-Ares (*Ánimo de lucro y concepto de sociedad*, en "Estudios de Homenaje a José Girón Tena", Madrid, 1991) quien propone la reinterpretación del Derecho vigente, no mediante la extensión del concepto de ánimo de lucro a los supuestos en que "el provecho de los socios consiste en el logro de economías no relicticias", sino por la más ambiciosa vía de "prescindir drásticamente del requisito del fin lucrativo", descauzalizando el concepto de sociedad para llegar a la exclusiva vertebración de ese concepto sobre bases estructuralistas, como un fenómeno organizativo neutral e independiente de la índole o naturaleza del fin. (Aurelio Menéndez Menéndez, *Sociedad Anónima y fin de lucro*, en "Estudios Jurídicos sobre la Sociedad Anónima", Civitas, Madrid, 1995, pág. 41).

En relación a lo expuesto, cabe recordar que la Comisión redactora del proyecto, luego ley N° 19.550 (L. S.), "estimó prudente hacerse eco de las críticas que en el derecho italiano se hicieran a la fórmula 'actividad económica' en mérito a que ésta, si bien implica una actividad patrimonial, no significará necesariamente la finalidad de lucro", por lo cuál el concepto de "sociedad" que describe el art. 1° "obvia todo problema cuando la actividad no sea productiva en sentido económico"²³.

Vinculado con este criterio, el art. 3° del mismo ordenamiento dispone que "las asociaciones, cualquiera fuere su objeto, que adopten la forma de sociedad bajo algunos de los tipos previstos, quedan

²³ Exposición de Motivos, Ley N° 19.550, Cap. I, Secc. I.

²⁴ Véase, Halperín, I, *Curso de Derecho Comercial*, Ed. Depalma, Vol. I, 1974, pág. 290 para quien la solución de la "L.S. es lógica consigo misma porque adoptó el criterio de la comercialidad por la forma (art. 1)" y que dicho "criterio es consecuente con la amplitud de la L.S., que atiende más a la estructura y a la organización económica que a los fines de lucro" según sostienen Efrain H. Richard, Ignacio A. Escuti (h.) y José I. Romero, *Manual de derecho societario*, Ed. Astrea, 1980, pág. 23. En igual sentido, Rubén Segal, Ricardo J. Lagos y Juan A. Ciliberto, *Ley de sociedades*, Ed. "La Ley", 1973, pág. 91 y sigtes. y Fernando Mascheroni y Roberto Muguillo, *Manual de Sociedades Civiles y Comerciales*, Ed. Universidad, 1994, pág. 25. A su vez, Guillermo Cabanellas de las Cuevas considera que este argumento es endeble "porque tal criterio rige para calificar a las sociedades, y no para convertir a figuras no societarias en relaciones jurídicas que sí tengan tal carácter" (*Introducción al Derecho Societario*, Ed. Heliasta, 1993, pág. 279). Dado el objetivo de estas notas, nos permitimos remitir a los trabajos de Alicia J. Stratta, *De las asociaciones bajo forma de sociedad*, Rev. "La Ley", T. 1980-D, pág. 1037; María C. Giuntoli, *Asociaciones bajo forma de sociedad: aplicación en la realidad jurídica del art. 3° de la ley 19.550*, Negocios Parasocietarios, Ed. Ad Hoc, pág. 259; María T. Acquarone, *Los clubes de campo. Utilización de la sociedad anónima para su estructuración*, ibidem, pág. 195; Nissen, Ricardo A., *Ley de Sociedades Comerciales*, Tomo I, Ed. Abaco, pág. 83, en los cuáles se advierten opiniones contrarias al criterio del art. 3°, L.S.. La CNCom., sala B, 4.05.1995, en autos "Arce, Hugo c/Los Lagartos Country Club S.A." (J.A., N° 5587, 29.05.1996) ha sostenido la validez de la resolución asamblearia de una S.A. que reformó su estatuto social, ajustando su funcionamiento al régimen del art. 3° de la L.S., aceptando no sólo su vigencia y aplicación, sino rechazando que ello constituyera un supuesto de transformación. Sin perjuicio de ello, en su voto, el Dr. Enrique Butty, aún reconociendo que el art. 3° de la L.S. es regla positiva "y por ende su acatamiento viene impuesto en homenaje a la forma más elevada de justicia, cuál es la llamada justicia legal" expresa que la norma "padece de fuerte asistematicidad, en tanto resulta conceptualmente incompatible con el campo delimitativo que para la materia societaria mercantil determina el art. 1 de la ley 19.550".

sujetas a sus disposiciones", norma que ha dado lugar a opiniones divergentes en la doctrina nacional²⁴, aunque, desde una perspectiva moderna del concepto de sociedad como recurso técnico de organización, la solución legislativa no parece criticable; incluso puede resultar una forma instrumental útil para encarar actividades no lucrativas y con reglas compatibles con dicho objeto, aunque sujeta a la rigurosidad de la organización societaria y al cumplimiento de las cargas que devienen del "tipo" adoptado.

La sujeción a este régimen no deriva de la "transformación" o "escisión" -total o parcial- o la "transferencia del fondo de comercio" (sic) de una asociación civil, sino de un acuerdo de voluntades, generalmente expresado en el acto constitutivo para el cumplimiento de un objeto de "bien común" -con los alcances que esta noción tiene (infra, punto 4.5.2)- y la aplicación de las reglas del "tipo" adoptado, compatibles con la naturaleza de aquélla.

3. Los "modelos" en el deporte y el proyecto de ley

Como se apunta en los aludidos "fundamentos", el deporte es una arista privilegiada de la cultura de los pueblos y por eso es que siempre serán pocos los esfuerzos en pos de fortalecerlo, más aún en los tiempos actuales que requieren de "nuevas legislaciones" ajustadas a los requerimientos de "los nuevos fenómenos de la modernidad".

Estas plausibles ideas que orientan al proyecto, sin embargo, no son acompañadas por la normativa específica. En efecto, si bien no se aclara en qué consisten "los nuevos fenómenos de la modernidad", cabe asociarlos -conforme a los "fundamentos" que acompañan al proyecto de ley- con "la aparición y multiplicación de modelos deportivos argentinos" como una de las claves "del fortalecimiento de la identidad" nacional; coherente con estos principios, se hace referencia a la necesidad que tiene nuestro país "de títulos ... medallas ... éxitos deportivos y todo porque ello trae aparejados estímulos y alegrías; porque cuando hablamos de modelos -se agrega- pensamos en la identidad nacional y también en la formación integral de los niños".

Como correlato, la normativa específicamente dispone que "el deporte de alta competición será tutelado por el Estado...", "se les prestará especial atención a los considerados talentos deportivos, brindándoles todo el apoyo necesario para que logren el máximo desarrollo que sus capacidades y dedicación les permitan" y, para reforzar estos principios, se dice seguidamente que "se adoptarán las medidas tendientes a la detección de los más aptos deportivamente...", para todo lo cual "se estimulará e incentivará a las empresas a fin de que contribuyan mediante aportes materiales a la instrumentación de medidas de protección y estímulo del deporte de alto rendimiento ...", es decir, "aquella modalidad deportiva que constituye espectáculo y es fenómeno de masas, estando como tal cada vez más profesionalizado y mercantilizado" (art. 53 del proyecto), definición ésta que no deja de causar cierta perplejidad²⁵.

La armonización de estas normas y principios y sus "fundamentos", constituye una buena base para extraer algunas conclusiones sobre el "modelo" de deportista que se describe y sobre la "identidad nacional" y la "formación integral de los niños" que se predica.

Estos enunciados y soluciones normativas reiteran, a nuestro criterio, una posición que refuerza ideas de un individualismo dogmático, de realización personal, eficiencia y competencia que se contraponen con matrices comunitarias. En este contexto, el estímulo a la obtención de "medallas" como "modelo" representativo de la "iden-

²⁵ El Proyecto copia erróneamente a la legislación española ya que en el Preámbulo de la Ley del Deporte N° 10/1990 se alude a que el fenómeno deportivo, actividad libre y voluntaria, presenta entre sus aspectos diferenciados, "el espectáculo deportivo, fenómeno de masas, cada vez más profesionalizado y mercantilizado" y el artículo 50 de la ley, al definir el deporte de "alto nivel" dice: "... se considera deporte de alto nivel la práctica deportiva en la que concurren las características señaladas en el artículo 6.1. de la presente Ley y que permita una confrontación deportiva con la garantía de un máximo rendimiento y competitividad en el ámbito internacional", aclarando, a su vez, el art. 6.1. que "el deporte de alto nivel se considera de interés para el Estado, en tanto constituye un factor esencial en el desarrollo deportivo, por el estímulo que supone para el fomento del deporte base, en virtud de las exigencias técnicas y científicas de su preparación, y por su función representativa de España en las pruebas y competiciones deportivas oficiales de carácter internacional".

tividad nacional", empobrece el espíritu de colaboración del hombre con la sociedad de la que es miembro, tanto para satisfacer necesidades sociales ya existentes como para adelantarse a descubrir nuevas mediante una inteligente y oportuna actividad prospectiva²⁶.

Se invita y estimula al sector privado para que acompañe al deporte, pero sólo al que se denomina "deporte de alto rendimiento", omitiendo todo tipo de apoyos para las otras modalidades deportivas, incluso, federativas; nos parece que este perfil favorece en demasía la construcción de deportistas asociados con el éxito económico y no pone igual énfasis en la generación de "modelos" que identifiquen una sociedad preocupada e interesada en ciertos valores imperecederos que conecte las virtudes y los modos de conducta inspirados en lo mejor del pasado y lo más rico del presente y cuyos códigos de conducta sean amplios, pero de perfiles nítidos, que hagan más humano y digno al hombre²⁷.

"Los niños" y los jóvenes que crecen en este ambiente de estímulos y mensajes, muchas veces contradictorios, experimentan, por una parte, aspiraciones generadas por los medios que asocian el ser alguien al poseer, pero a la vez sin los recursos que exige la lógica del mercado²⁸. Preocupados por alcanzar ese "edén" se lanzan a la aventura del éxito deportivo, relegando otros aspectos esenciales para la predicada "formación integral de los niños", como su educación²⁹,

²⁶ Sobre la necesidad de resaltar estos valores de colaboración y el fenómeno asociativo y su influencia en la sociedad, nos remitimos a la obra de Francisco López-Nieto y Mallo, ob. cit..

²⁷ Enrique Rojas, *El hombre light. Una vida sin valores*, Ed. Temas de hoy, Madrid, 1992, pág. 165.

²⁸ Daniel R. García Delgado, *Estado & Sociedad*, Flacso, Tesis, Buenos Aires, 1994, pág. 244.

²⁹ "Desde la 'paidéia' de los griegos hasta nuestros días, es aún válida una visión englobante, en dimensión universal, de la educación, como una galería de ideales formativos por la que desfilan, con alternada vigencia, las formas ideales en que cada época ha encarnado la individualidad ejemplar predilecta, como expresión cabal de su radical identidad, como un modelo flexible pero de perfiles nítidos para favorecer el ascenso no vacilante de las nuevas generaciones a la renovada vida del pueblo" (Adelmo Montenegro, *La Educación argentina. Reforma y fines*, EUDEBA, Buenos Aires, 1986, pág. 9).

base esencial sobre la que se estructura el hombre de hoy³⁰ y se construye el del futuro.

A pesar de la llamada globalización que parece irradiar todos los ámbitos de la actividad cotidiana y que impulsa la universalización del comercio y de las relaciones económicas -con la contradicción que la proposición encierra frente a la existencia de desigualdades manifiestas- extremando las potencialidades coincidentes del pensamiento, los hábitos, las costumbres y los gustos de todas las sociedades, las naciones y las etnias siguen existiendo al igual que nuestras tradiciones, nuestro "lugar propio", con sus éxitos parciales y sus frustraciones. El problema, sin embargo, como sostiene García Canclini, no parece ser el riesgo de que las arrastre la globalización, sino entender cómo se reconstruyen las identidades regionales y nacionales en procesos globalizados de segmentación e hibridación intercultural³¹.

Por ello, el proyecto de ley, referido a un aspecto de la actividad humana, constituye un desafío para tratar de bucear en la heterogeneidad nacional y conocer aquellos rasgos, virtudes o valores que pueden representarla más acabadamente, lo cuál exige respuestas inteligentes de una comunidad en condiciones de pensarlas³².

³⁰ Se advierte cada vez con mayor asiduidad que numerosos jóvenes no concluyen sus estudios primarios y secundarios para incorporarse al deporte profesionalizado. Lo preocupante es que ni el Estado ni las entidades deportivas, salvo contadas excepciones, adoptan medidas para que ello no ocurra: una vez más, el éxito deportivo es lo que se antepone al hombre que lo practica. Sería loable que el proyecto atendiera esta realidad de la actividad deportiva, exigiendo al Estado y a las entidades, impulsar programas para remediar estas falencias.

³¹ Véase, Néstor García Canclini, *Consumidores y Ciudadanos*, Ed. Grigalbo, México, pág. 113.

³² La cuestión conecta áreas concretas de política deportiva. Precisamente analizando la relación entre la política y el deporte, Ariel Scher se pregunta "¿Cuánto les sirve a los gobiernos o a los políticos el intento de usar al deporte en provecho propio? ¿Cuánto distrae o alienta a la gente su identificación o su pasión por el deporte? ¿Cuánto poder le añade a los que ya tienen poder la posibilidad del control directivo del fútbol? ¿Hasta dónde es posible orientar las conductas de una sociedad o las adhesiones de la gente? ¿Qué elementos de la formación deportiva de una persona contribuyen a construir sus ideas políticas y sociales?". El autor, luego de expresar que quienes se dedican a la com-

Pero también parece importante resaltar, ante la proyección del negocio-deporte, que todo análisis debe partir de una ética que le quite al deporte ese excluyente componente crematístico que alienta expectativas desmesuradas de triunfos y reconocimientos dentro de la sociedad, muchos de ellos, hueros de contenido. Sobre esta base cada vez más frágil, más y más personas apoyan sus esperanzas en el futuro³³.

En definitiva, se trata de predicar una vuelta a ciertos valores tradicionales para salir de las coordenadas que impulsan la permisividad, el hedonismo, la felicidad aligerada y el "mito del progreso indefinido"; se trata de conseguir "un hombre más digno, que quiere ser más culto para ser más libre; hacer un mundo más cordial y comprensivo; crear un espacio más atractivo donde juega lo material, lo espiritual y lo cultural...que nos ayudará a obtener la felicidad, siempre difícil y costosa, si existe unidad y sentido"³⁴.

presión de lo político y lo social han optado por abandonar el deporte al desarrollo de su suerte, concluye "En la Argentina, donde el deporte acapara las palabras, los movimientos, el tiempo y hasta los sueños, esta ausencia es particularmente flagrante" (*La patria deportista*, Ed. Planeta, Buenos Aires, 1996, pág. 312).

³³ Stuart Ewen, *Todas las imágenes del consumidor*, Ed. Grigalbo, México, 1991, pág. 188. Agrega el autor que el triunfo completo de valores más importantes, sólo puede apreciarse en su totalidad cuando escuchamos las celebraciones progresivas de la "nueva prosperidad ... y el sacrificio de prioridades sociales concretas ante un altar de exigencia económica succionadora". Con palabras que tienen permanente vigencia, hace más de doscientos años Adam Smith decía: "el desprecio del riesgo y la esperanza presuntuosa de éxito en ningún período de la vida están más activos que en la edad en que las personas jóvenes eligen sus profesiones".

³⁴ Enrique Rojas, ob. cit., pág. 166. La sociedad de nuestro tiempo enfrenta el desafío de dar respuesta a la nueva cultura que predica la relatividad de los valores o, incluso, su ausencia y, de los límites difumados y para la cuál, la vida ya no se mira como sagrada, sino más bien bajo el aspecto de proporcionar agrados y placeres. "La vida humana vale sólo si tiene calidad de ser gozada, pero de ningún modo vale incondicionalmente; de aquí el postulado ético de la calidad de vida defendido por la posmodernidad, que sustituye a la sacralidad de la vida, propio de la modernidad y de épocas anteriores" y que ha llevado a que Singer, un investigador de este momento expresara, por ejemplo, que "la vida de un cerdo sano es mucho más respetable que la vida de un niño con enfermedad de Down" (Armando Roa, *Modernidad y posmodernidad*, Ed. Andrés Bello, Santiago de Chile, 1995, pág. 43). Frente a los nuevos "modelos" del "todo vale" que transmiten los poderosos e influyentes medios masivos de comunicación social, adoradores de conductas que a la

Aunque los tiempos actuales nos enfrentan con otras realidades, parecen apropiadas aquellas reflexiones escritas en 1868 por Trollope; decía: "se está otorgando una importancia desmesurada a los deportes y quienes los practican han llegado a creer que alcanzar el éxito normal y ordinario en ellos es algo indigno... Todo esto obedece al exceso de entusiasmo que se pone en ellos, al deseo de perseguir demasiado una meta que, para ser agradable, debería ser un placer y no un negocio... Ésta es la roca contra la que posiblemente naufraguen nuestros deportes. Si llegare a volverse irracional en su gasto, arrogante en sus exigencias, inmoral y egoísta en sus inclinaciones o, lo que es peor, sucio y deshonesto en su tráfico, contra él se levantará una opinión pública a la que no podrá resistir"³⁵.

4. *La sociedad anónima deportiva (SAD)*

Hemos dicho más arriba que el proyecto recoge gran parte de las soluciones de la legislación española e, incluso, mantiene algunas previsiones que en Europa merecieron fuertes críticas y que motivaron su reforma en el año 1995.

Si bien ha tomado en cuenta dichas fuentes, son escasas las normas que se destinan para regular la figura, de modo que al remitirse al régimen legal de las sociedades anónimas -Ley N° 19.550 y sus

corta resultan frívolamente gratificantes y a la larga dejan frío e insensible al que las posee, se impone, más que nunca, estar atentos a los mensajes que van emergiendo y dispuestos a replantear nuestra forma de actuar como elemento efectivo de esta dinámica. A partir de estas realidades, se debe comenzar a rediseñar el tejido social, generando fuertes compromisos de responsabilidad civil y actitudes y comportamientos individuales que prediquen principios éticos que nos sirvan para evaluar nuestras propias acciones y las de los demás, porque, en definitiva, los valores son creencias prescriptivas o principios normativos y duraderos que nos sugieren que una determinada conducta o estado final de existencia es personal y socialmente preferible a otras que consideramos opuestas o contradictorias; valores que, en suma, son objetivos, situados fuera del tiempo y espacio, tales como la responsabilidad, la solidaridad, la justicia, la paz, la autoestima, el diálogo, la amistad, el respeto, el compartir, la sinceridad, la confianza, etc.

³⁵ A. Trollope, *British Sports and Pastimes*, Londres, 1868, pág. 6-7, cit. por Norbert Elias y Eric Dunning, ob. cit., pág. 258.

modificatorias- será necesario reglamentar numerosos temas cuya sola enunciación plantea problemáticas complejas y difíciles de resolver³⁶.

4.1. *Algunas aclaraciones terminológicas.* El Título V del proyecto -arts. 69 a 96- titulado "De las Entidades Deportivas" se divide en tres capítulos, el primero, "Clubes deportivos", el segundo, "Federaciones deportivas" y el tercero, "Comité Olímpico Argentino".

El texto legal no es claro al definir estas entidades y sus respectivas competencias, más aún cuando se incorpora como entidad de grado superior a las denominadas "ligas", de neta raigambre foránea y que, en la actividad deportiva nacional, ha tenido escaso empleo.

El proyecto considera entidades deportivas, a "los clubes, ligas profesionales, federaciones o uniones que agrupen a un deporte, o a cualquier otra entidad que tenga por objeto la promoción del deporte..." vastísimo universo que incluye todo tipo de entidades que promocionan el deporte y que deberán organizarlo en forma autónoma, además de inscribirse en el Registro de Instituciones Deportivas. Este esquema de exigencias se complementa con la que se les impone a aquellas entidades que desarrollen actividades deportivas como "accesorio a su objeto principal", las que también deberán inscribirse en el Registro, cuyo nombre tampoco se acierta ya que en otras normas se lo individualiza como "Registro de entidades deportivas" (art. 22), el que estará a cargo de la Secretaría de Deportes.

La aludidas "ligas" profesionales se constituirán, según el proyecto, exclusiva y obligatoriamente "cuando existan competiciones oficiales de carácter profesional", no pudiendo existir más de una liga por cada modalidad deportiva. ¿Ello incluye al fútbol, basquetbol, tenis, polo, golf, etc.? Ninguna limitación trae el proyecto al respecto, por lo cual todas estas disciplinas deportivas, al igual que aquéllas otras que participen en "competiciones oficiales de carácter profesio-

³⁶ En nuestro país existieron algunas experiencias, con resultados negativos, en las que empresas comerciales se hicieron cargo de ciertas disciplinas -especialmente el fútbol y el basquetbol- desarrollando la actividad sobre el esquema de la sociedad anónima.

nal", deberán contar con su respectiva "liga", cuyas funciones el proyecto no precisa.

Incluso, tales "ligas" parecen superponerse con las "federaciones", a las que se les reconoce "naturaleza jurídica privada con funciones administrativas públicas" (sic) y que tienen por objeto "la representación de alguna disciplina deportiva, tanto a nivel nacional como internacional", no pudiendo existir más de una "federación deportiva nacional por cada disciplina deportiva" y a las que también se las obliga a inscribir en el citado Registro.

También deberán hacer lo propio aquéllas asociaciones, clubes o instituciones que desarrollen actividades deportivas con carácter "accesorio", expresión que genera dudas ya que podrían quedar incluidos los llamados "clubes de campo" o, incluso, las sociedades de fomento o entidades vecinales, si desarrollaren actividades deportivas con carácter "accesorio a su objeto principal". El tema no es menor ya que a las entidades inscriptas se les reconocen ciertos derechos de los que, en cambio, se les priva a las que no cumplan con dicha inscripción; entre otros, asignación de apoyos económicos, participación en torneos, reconocimiento de atletas, etc..

De toda esta hibridación de denominaciones, funciones y competencias, surge la necesidad de armonizar objetivos y contenidos, tanto en la organización como en la fiscalización de cada disciplina deportiva y ello, tanto por parte de las entidades privadas como del propio Estado. Basta señalar que, tratándose de una disciplina profesional, existirá una "liga", cuyas funciones se desconocen; esa disciplina en el orden local tendrá su propia "federación"; en el orden "nacional e internacional" estará representada por la "federación" respectiva y, tratándose de una representación olímpica, tendrá competencia el Comité Olímpico Argentino, encargado de organizar la inscripción y participación de los deportistas en los Juegos Olímpicos; todo ello, sin perjuicio de las funciones de fiscalización de la Secretaría de Deportes de la Nación y la intervención del Consejo Superior del Deporte como organismo "consultivo y normativo" (sic) (art. 25). Aun más; de acuerdo con el régimen legal actual, la Secre-

taría de Deportes otorga la "personalidad deportiva" a todas esas entidades, de modo que sin ese acto administrativo, aquéllas no gozan de todos los beneficios que otorga la ley 20.655, régimen al que no modificaría la proyectada legislación.

4.2. *La SAD y su regulación en el proyecto.* Lo expuesto precedentemente tiene incidencia en la regulación de la SAD ya que la práctica profesional de un deporte impone la necesidad de inscribirse en la "liga" respectiva, sin perjuicio de las inscripciones ante la "federación" que corresponda y ante el Registro de la Secretaría de Deportes; sin olvidar, obviamente, que como se trata de una sociedad anónima, deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio y quedará sujeta al contralor del Organismo de fiscalización local.

El proyecto dedica los artículos 76 a 84, a la SAD, adoptando una dudosa técnica legislativa ya que algunos de los artículos sólo contienen enunciados generales (art. 76), otros reiteran previsiones de la legislación de fondo (art. 82) e, incluso, el art. 84, tiene una redacción confusa que deberá ser aclarada en el texto definitivo.

4.3. *La SAD y los fundamentos para su creación.* El art. 76 hace referencia a los fundamentos de su creación y así dispone que este nuevo modelo resulta necesario "a fin de establecer un marco eficaz de responsabilidad jurídica y económica", transcribiéndose textualmente la fórmula de "responsabilidad jurídica y económica" de la Exposición de Motivos de la Ley del Deporte de España y sobre la cuál se dijo "En esa receta hay mucho de mito, de superstición jurídica y de mala digestión de modelos de Derecho comparado no entendidos. Es una peligrosa medicina, plagada de contraindicaciones"³⁷.

En esa línea de ideas y reiterando lo dicho más arriba, el deporte profesionalizado y su desarrollo ocupa un lugar destacado dentro del proyecto; por ello, en sus "fundamentos" y en apoyo de las medidas

³⁷ Manuel Olivencia, Prólogo a la obra *Sociedades Anónimas Deportivas* de Luis M Selva Sanchez, ob. cit., pág. 16.

de incentivo, se expresa que "es tiempo de recrear las figuras de las actuales entidades" o, en términos escatológicos, se impulsa "disolverlas o reemplazarlas"; es decir -con palabras acordes a los tiempos presentes- llegados a la era de la masificación, la diferenciación marginal y la renovación acelerada, de las fórmulas, modelos y figuras comerciales aplicadas en el deporte, son los tiempos de las SAD y/o de la "eficiencia administrativa" y ya "no hay margen para nada más en este aspecto", según categórico juicio que emiten sus autores, el cuál, según hemos de ver seguidamente, resulta desvirtuado por la propia normativa proyectada.

4.4. *Asociaciones, clubes y entidades deportivas que son alcanzadas por el nuevo régimen.* La nueva figura resulta de aplicación obligatoria para todas aquéllas asociaciones, clubes, entidades o grupos de personas que desarrollen una disciplina deportiva en forma profesional, autorizando también la creación *ab initio* de la SAD. Conforme al nuevo régimen, pueden plantearse las siguientes hipótesis:

a. aquéllas asociaciones en las que se practiquen todas las disciplinas deportivas en forma profesional, deberán "transformarse" en SAD;

b. aquéllas otras que tengan disciplinas profesionales y no profesionales, deberán "adaptar" las primeras al régimen de la SAD, manteniéndose la estructura jurídica actual para las restantes actividades;

c. además, podrán existir SAD constituídas *ab initio* con el objeto de desarrollar la práctica de una disciplina deportiva en forma profesional, y,

d. sin perjuicio de lo expuesto, el proyecto exime de la obligación de "adaptación" o "transformación" a aquéllas asociaciones, clubes o entidades que durante los últimos cuatro ejercicios económicos hubieren tenido un patrimonio neto positivo, en cuyo caso podrán continuar con sus actuales estructuras jurídicas (art. 83).

Es decir, luego del categórico enunciado sobre la necesidad de justificar la SAD para "establecer un marco eficaz de responsabilidad jurídica y económica", se renuncia a este principio y a la exigencia de adaptación al nuevo modelo si la entidad ha demostrado durante los últimos cuatro ejercicios resultados económicos positivos, de lo cuál se infiere que tal firme imposición de la SAD obedece más a una sanción que a una decisión firmemente tomada por los autores del proyecto para que todo el deporte profesional y, en especial el "rey" fútbol, se someta a las normas de las sociedades anónimas, lo cuál no deja de ser contradictorio³⁸.

4.5. *La adaptación de las actuales asociaciones civiles al nuevo modelo.* El tema medular que atrapa la atención es, sin duda, el proyectado trámite o régimen de "adaptación" o "transformación" de las actuales asociaciones civiles deportivas en SAD.

Repitiendo la terminología del modelo seguido, el art. 83 les impone la obligación de "transformarse en sociedades anónimas" para encuadrarse dentro del nuevo régimen, aunque a su vez, el art. 77 dispone que las entidades "adoptarán la forma de sociedad anónima deportiva", expresiones éstas que tienen diverso significado jurídico.

Con la finalidad de clarificar los alcances de la adaptación o transformación a que alude el proyecto, podría circunscribirse el análisis del tema a las siguientes hipótesis: en primer lugar, la incidencia del régimen sobre aquellas entidades en las cuáles la práctica profesional alcanza "una" o "algunas" disciplinas, las que, según el proyecto, deberían adaptarse al régimen de la SAD, conservando las instituciones sus actuales formas jurídicas para los restantes deportes; en segundo término, el caso de aquellas instituciones en las que "todas" las disciplinas deportivas se practican en forma profesional y, por lo tanto, las entidades deberían "transformarse" en SAD.

³⁸ Como sostiene Luis M. Selva Sanchez "se utiliza en las Sociedades Anónimas Deportivas, por tanto, la 'vestidura' de Sociedad Anónima Deportiva no para establecer un modelo de responsabilidad jurídica y económica...sino como sanción acarreada por los resultados económicos adversos" (ibidem, pág. 34).

4.5.1. *La adaptación al régimen de la SAD de "una" o "algunas" disciplinas profesionales.* En relación a esta hipótesis, si bien el proyecto nada prevé al respecto, un primer análisis revela que la SAD se constituiría por "escisión" parcial del patrimonio de la asociación, la cuál, para la atención y desarrollo de las restantes disciplinas no profesionales, continuaría funcionando conforme a la forma jurídica que reviste.

Aunque el proyecto también alude a la "transformación" de la asociación deportiva en una SAD, resulta evidente que para la hipótesis en consideración, ello no es factible. Cabe recordar que, según el art. 74, L.S., la transformación supone la adopción de "otro de los tipos previstos", sin "mutación" o "escisión" del "tipo" originariamente adoptado; es decir, "no se produce sucesión o transmisión del patrimonio...el sujeto de derecho subsiste, se modifica o cambia formalmente su estructura jurídica primitiva pero sustancialmente en ningún momento se extingue o anula"³⁹.

Tomando en consideración estas posibles soluciones y desde la perspectiva de la asociación deportiva alcanzada por el nuevo régimen, no parece viable la "adaptación" a la SAD de alguna de las disciplinas profesionales, sea a través de la "escisión" parcial de su patrimonio o su "transformación", en tanto, en ambos supuestos, se estaría afectando la causa o sustrato de su creación y sus elementos configuradores, conforme hemos de exponerlo en el punto siguiente.

4.5.2. *La "transformación" de las asociaciones civiles en SAD.* Este supuesto es, quizás, el que ofrece mayores elementos para su análisis y debate, aunque también cabe puntualizarlo, no es frecuente que ello pueda presentarse en la práctica. Nos referimos al caso de que todas las disciplinas deportivas sean desarrolladas en forma profesional y, por lo tanto, la asociación deba transformarse en una SAD.

³⁹ Zaldívar-Manóvil-Ragazzi y Rovira, *Cuadernos de Derecho Societario*, Vol. IV, Abeledo-Perrot, pág. 69.

La doctrina nacional, en oportunidad de considerar el supuesto de la transformación de las asociaciones civiles en sociedades anónimas en general, ha expuesto criterios diversos. Dentro de la tesis contraria a la admisibilidad de la transformación, Farina ha sostenido que ello no sería posible pues los asociados no podrían disponer del patrimonio de la asociación, menos en su propio beneficio, como ocurriría al convertirlo en capital de la nueva sociedad -invocando a su favor el art. 50 del Cód. Civil- y la transformación daría pie a una verdadera apropiación indebida por un grupo de actuales asociados del patrimonio acumulado por los socios anteriores que lo hicieron con un destino de bien común; agrega el autor, respecto al art. 3º, L.S., que éste no autoriza la "transformación" de una asociación ya constituida, sino que admite que las asociaciones puedan constituirse adoptando uno de los "tipos" societarios⁴⁰; en igual sentido, Halperín expresa, conforme al texto legal, que "es menester que se trate de la sustitución de un tipo por otro tipo también previsto por la ley (arts. 74 y 17); de ahí que no exista transformación cuando una sociedad pasa de una clase a otra clase dentro del mismo tipo" y dentro de esta tesitura restrictiva, no admite la transformación de las sociedades irregulares o de hecho ni la de la sociedad "en liquidación"⁴¹. Finalmente, también Nissen rechaza esta posibilidad sosteniendo que con ello se pueden alterar los requisitos esenciales y la causa del negocio

⁴⁰ Juan Farina, *Tratado de Sociedades Comerciales*, Parte General, Ed. Zeus, Rosario, pág. 441.

⁴¹ Isaac Halperín, *Sociedades Anónimas*, Ed. Depalma, 1974, pág. 709 y sigtes. En esta línea de interpretación puede recordarse a Miguel Sasot Betes y Miguel Sasot quienes sostienen que sólo cabe admitir la transformación de sociedades tipificadas como tales por la ley de sociedades y para adoptar una de las formas también admitidas por ésta última (*Sociedades Anónimas. Constitución, modificación y extinción*, Ed. Abaco, 1982, pág. 490), entre otros. Resulta ilustrativo recordar que Roberto Mario Arata, al referirse al supuesto de transformación de las cooperativas expresa que admitir tal supuesto comportaría amparar situaciones rayanas con la inmoralidad y por lo menos de evidente injusticia frente a cualquier tipo de sociedad comercial y, con respecto a la transformación de una sociedad civil, niega tal posibilidad, destacando que este instituto ha sido ignorado por el Derecho Civil, en cuya área el vocablo tiene otra acepción distinta (art. 2576, Cód. Civ.) (*Transformación de sociedades comerciales*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1966, pág. 160 y sigtes.).

ya que la transformación no es un acto previsto para la modificación del negocio jurídico, sino para la reorganización del mismo sujeto de derecho⁴².

Anaya, por su parte, ha sostenido la tesis favorable a dicha transformación ya que las objeciones planteadas no parecen insuperables; primero, porque el art. 3º, L.S., no distingue entre la admisibilidad de la forma societaria para constituir una asociación y la inadmisibilidad de acceder a tal forma cuando la asociación se halla en funcionamiento y, en cuanto a la aplicación del art. 50, Cód. Civil, aun cuando nada se previese en el estatuto acerca del destino de los bienes de la disolución, ello no comporta una "apropiación" por los asociados que continúan actuando bajo forma societaria y de ningún modo se confundiría con el patrimonio de los socios⁴³.

Expuestos los argumentos centrales que se han vertido sobre el tema⁴⁴, adherimos por nuestra parte a la tesis contraria a la

⁴² Ricardo A. Nissen, ob. cit., T. 2, pág. 119. Con especial referencia a la transformación de las asociaciones civiles en SAD, el autor reitera su opinión contraria (Rev. "La Ley", Año LX, N° 155, 16.08.1996).

⁴³ Jaime Luis Anaya, *La Transformación de sociedades en la ley 19.550*, R.D.C.O., 1979, Año 11, pág. 431. Este criterio es aceptado por Norberto Benseñor, quien lo juzga aceptable resguardando el destino de los fondos o del patrimonio afectado, lo que deberá quedar perfectamente determinado en los documentos y balances correspondientes, aunque admite tal posibilidad, únicamente para las asociaciones con personalidad jurídica (art. 33, Cód. Civ.) y para las simples asociaciones con calidad de sujetos de derecho (art. 43, 1º pte., Cód. Civ.) (*Transformación de sociedades*, Revista del Notariado, n° 784, Jul./ag., 1982, Buenos Aires, pág. 986). También aceptan la transformación Rubén Segal, Ricardo J. Lagos y Juan A. Ciliberto, ob. cit., pág. 92. Por su parte, Zaldívar-Manóvil-Ragazzi y Rovira, expresan la viabilidad de la transformación ya que el Art. 3º de la Ley de sociedades sujeta a sus disposiciones a las asociaciones civiles y, por lo tanto, la finalidad que éstas persiguen, cede ante el principio general de la norma citada (ob. cit., Vol. IV, pág. 107), opinión ésta que, respecto al autor de este trabajo, debe ser interpretada conforme al criterio expuesto en el texto.

⁴⁴ Resulta interesante incorporar al debate la solución que plantea la ley 24.485, modificatoria de la ley de entidades financieras -Ley 21.516 y sus reformas-. En efecto, el segundo párrafo incorporado al art. 62, autoriza a que "en los casos previstos en el art. 44, inc. c), las cajas de crédito...que revistan la forma jurídica de...asociación civil podrán transformarse en sociedades anónimas o constituir una sociedad anónima para transferir el fondo de comercio a los efectos de la actividad financiera, con la aprobación del Banco Central. Cualquiera sea el tipo societario, en ninguno de los supuestos previstos por el art.

admisibilidad de la transformación de las asociaciones civiles en sociedades anónimas, más aún, a través de la formación de una SAD con un objeto declaradamente lucrativo.

Si bien hemos considerado viable la solución del art. 3º, L.S., para atender ciertos supuestos de acuerdos asociativos y en los cuáles convergen el "tipo" adoptado y los elementos configuradores de las asociaciones -entre ellos el objeto de bien común-, la sociedad así constituida no requiere un acto expreso de autorización estatal para actuar como persona jurídica, sino la inscripción registral y, en su caso, la conformidad de la Autoridad de contralor local. En esta hipótesis, los instituyentes han declarado su voluntad de sujetarse a una forma societaria específica con un objeto de "bien común", la cuál ha sido razón y causa de su creación; ello, en modo alguno, comporta asimilarla a los casos de "transformación" o "escisión" -parcial o total- o "transferencia del fondo" de una asociación civil en funcionamiento ya que ésta fue constituida conforme a dicho régimen estatal especial y para el cumplimiento de una finalidad de "bien común", razón esencial por la cuál el Estado otorgó su autorización para funcionar.

Conforme a una definición generalmente aceptada, la transformación consiste en la adopción por parte de la sociedad de un tipo diverso, con la consecuencia de sujetarse para el futuro al régimen correspondiente al nuevo tipo y de liberarse de las normas que le han sido aplicables hasta entonces⁴⁵, de modo que transformar una socie-

35 bis los socios o accionistas podrán ejercer el derecho de receso, resultando inaplicables las disposiciones de los arts. 78, 245 y ccs. de la Ley de Sociedades Comerciales". La norma transcripta autoriza no sólo la "transformación", sino también la transferencia del "fondo de comercio" de la asociación civil (el texto legal en forma imprecisa y confusa alude a "tipo societario") a una sociedad anónima, sin que sus socios puedan ejercer el derecho de receso. No puede soslayarse que el párrafo incorporado al citado art. 62 -cuyo texto anterior no preveía tal solución, por lo menos con la claridad que ahora se expresa- agrega un nuevo argumento para quienes sostienen la admisibilidad de la "transformación" y la creación de la SAD, aunque no resulta sencillo admitir que el "patrimonio" de las asociaciones civiles constituya un "fondo de comercio" y, por ende, transferible conforme a las reglas de la ley 11.867.

⁴⁵ Francesco Ferrara jr. y Francesco Corti, *Gli imprenditori e le Società*, Dott. A. Giuffrè, Torino, pág. 810.

dad no es como parecería indicarlo el vocablo modificar su forma únicamente, sino sustituir el "tipo" adoptado por otro -manteniendo su personalidad- ya que la sociedad es un concepto único y unitario y los varios tipos no son sino modos de ser de un único fenómeno⁴⁶ que presenta identidad de fines, los que dieron lugar en el acto fundacional a la vinculación asociativa organizada de modo estable y permanente.

Si bien la "transformación" viene regulada por la ley societaria en diversos preceptos que cuidan del aspecto formal, con la finalidad de evitar peligros que pueden implicar para los socios las eventuales modificaciones al régimen de su responsabilidad, de tutelar los derechos de los acreedores y de evitar que a través de esta decisión puedan eludirse medidas protectoras que en garantía de la propia sociedad, de los socios y de los acreedores pudieran observarse en su fundación, sus efectos no se limitan al orden puramente externo ya que la forma decide siempre la interna estructura de la sociedad, la organización y la sumisión de sus relaciones con los socios y con terceros a un régimen jurídico peculiar⁴⁷.

Son precisamente estos aspectos esenciales y su comparación con la estructura de las asociaciones civiles, sus objetivos, fines y funcionalidad, los que permiten fundar las objeciones a su transformación en sociedades comerciales⁴⁸; ello, a tenor de las normas del derecho societario aplicables.

Desde la perspectiva de las asociaciones civiles y conforme al régimen legal vigente, caben estas consideraciones⁴⁹:

⁴⁶ Juan Carlos Malagarriga, *Transformación de sociedades*, en "Estudios de sociedades comerciales", T. I, Ed. Astrea, 1973, pág. 33.

⁴⁷ Cfme: Rodrigo Uría, ob. cit., pág. 374.

⁴⁸ F. Ferrara y F. Corti, ob. cit., pág. 810, nota 2, criticando algunos fallos de la justicia italiana, sostienen que el fenómeno de la transformación está limitado al ámbito de la sociedad y no puede extenderse al pasaje de una asociación no reconocida ("calcistica") a la sociedad por acciones (Cass., 7.03.1977, n° 25, in Giur. Comm., 1977, II, 610) o de un consorcio en sociedad (App. Bologna, 14.10.1977, in Giur., it, 1978, I, 2, 126); Trib. Roma, 11.5.79, in Riv. not., 1980, 968.

⁴⁹ Existen también las asociaciones que no tienen existencia legal como personas jurídicas y las simples asociaciones, a las cuáles se les reconoce el carácter de sujeto de

a. Las asociaciones civiles -incluso los actuales clubes deportivos- son personas jurídicas de carácter privado que tienen por principal objeto el "bien común" (art. 33, Cód. Civ.);

b. deben poseer un patrimonio propio y no subsistir exclusivamente de asignaciones o subsidios del estado (*ibidem*);

c. deben obtener autorización para funcionar en tal carácter (*ibidem*) y son consideradas como personas jurídicas enteramente distintas a sus miembros (art. 39, Cód. Civ. -véase también nota al art. 35 "in fine", Cód. Civ.-);

d. tienen un régimen de responsabilidad patrimonial limitado y diferenciado respecto a los miembros que las integran;

e. poseen una organización que se explicita en el acta fundacional y, especialmente, en su estatuto de modo que "la persona jurídica, pues, solo por medio de sus representantes, puede adquirir derechos y ejercer actos, y no por medio de los individuos que forman la corporación, aunque fuese la totalidad del número" (nota art. 40, Cód. Civ.);

f. se atribuyen un estatuto que contiene disposiciones relativas a la administración, gobierno, fiscalización, derechos y deberes de los socios, régimen disciplinario, disolución y liquidación y, en especial, estipulaciones referidas a su liquidación y entrega de los bienes remanentes a entidades sin fines de lucro domiciliadas en el país (Cfme. art. 50, Cód. Civ. y criterios administrativos de los organismos de contralor). Además de las comunes cláusulas relativas a la denominación, duración, domicilio y sede, objeto, patrimonio y recursos, etc., sobre las que los organismos de contralor han elaborado un conjunto de normas que coadyuvan al mejor conocimiento y dilucidación de estas cuestiones y otras, relativas a su funcionamiento (véase, entre otras, Resolución I.G.P.J. (G.) N° 6/1980).

derecho, siempre que su constitución y la designación de sus autoridades se acredite por escritura pública o por instrumentos privados de autenticidad certificada por escribano público (art. 46, Cód. Civ.).

Las asociaciones, como todas las personas jurídicas, son una creación del Estado, a través del derecho, que utiliza lo que Stammer llamó "la fórmula de la personalidad", para hacer posible el tratamiento jurídico de las relaciones de aquéllas con las demás personas de derecho, "con lo cuál, según el autor, no se finge nada que no exista en la realidad". El Estado, por tanto, haciendo uso del sistema que en cada circunstancia estima mas oportuno, dota a las asociaciones de personalidad, haciéndolas así nacer a la vida del derecho. Puede predicarse de las asociaciones lo que García-Trevijano dice de las personas jurídicas en general, a saber, que "más que hablar del origen habría que hablar de la iniciativa en la creación" de las mismas⁵⁰.

Una asociación nace por la concurrencia de tres elementos esenciales: en primer lugar, un sustrato o base, una entidad que aparezca independiente de los individuos que la integran y que tienen la iniciativa voluntaria de crearla; en segundo término, la finalidad de "bien común" y, finalmente, el reconocimiento en virtud del cuál el ordenamiento jurídico otorga a tal entidad la cualidad de persona jurídica. Además de poseer patrimonio propio para cumplirlo y no subsistir exclusivamente de asignaciones o subsidios del Estado.

Pero es esa finalidad de "bien común" de la asociación la que debe resaltarse ya que instala un componente que la separa nítidamente de otras formas asociativas. Las asociaciones civiles se constituyen para servir finalidades culturales, benéficas, educativas, asistenciales, deportivas, etc., fines todos cuyos beneficios tienen como destinatarios a los socios pero también y, de modo especial, a otras personas.

Esta noción de "bien común" denota la idea de lo general, lo "común a muchos", lo que interesa a un amplio grupo de ciudadanos o, en hipótesis, a todos ellos y, por ello, no debe ser confundida con la noción de "interés público", que hace referencia a la esfera de los poderes del Estado.

⁵⁰ Francisco López-Nieto y Mallo, ob. cit., pág. 85.

La experiencia demuestra que al lado de esas finalidades que caracterizan a muchas asociaciones, existen otras en las que el "bien común" se traduce con un marcado contenido "privado", es decir, que sin perder la inexistencia de lucro, presentan una mayor subjetividad que alcanza para diferenciarlas de las anteriores. Así, se pueden incluir, dentro de las primeras, a las entidades científicas, culturales, artísticas, las asociaciones deportivas, etc.; en cambio, priorizan un interés particular, es decir, el de los socios, las asociaciones profesionales, las que prestan servicios exclusivos a sus socios, las de propietarios o vecinos que defienden sus intereses no patrimoniales, las de padres o estudiantes y las de éstos agrupados en cuanto tales, etc.. En todos estos casos, los hombres utilizan el derecho de asociarse con fines útiles, pero para cada uno de ellos, lo que solos no podrían alcanzar o les sería más difícil⁵¹.

A pesar de estas constatables diferencias, el derecho positivo argentino no distingue unas de otras; sin perjuicio de ello, la experiencia nacional revela que las asociaciones o clubes deportivos se hallan constituidos con fines de "bien común" que se proyectan hacia la comunidad y son reconocidas por el Estado como tales, precisamente, por esa finalidad. La "otredad" que caracteriza a la asociación, le atribuye ese componente diferenciador frente a otras formas asociativas.

De modo pues que la constitución y funcionamiento de las asociaciones civiles con las finalidades descriptas, reposa sobre ciertas bases y principios, cuya modificación sólo puede ser alterada por voluntad de los mismos instituyentes⁵² o, por disposición de la ley y ante supuestos especialmente definidos.

⁵¹ *ibidem*, pág. 110.

⁵² Este concepto de "bien común" tiene una innegable proyección social. En esta línea de razonamiento, cabe recordar el comentario de Vélez Sársfield al art. 48 del Cód. Civil cuando expresa que "la persona jurídica, una vez constituida, no debe ser disuelta por la sola voluntad de los miembros actuales, porque ella existe, como lo hemos dicho, independiente de sus miembros y por el motivo principal de un interés público, permanente, mientras que el Gobierno o la ley no hubiese declarado que había cesado la causa de su existencia". La Inspección General de Justicia, hace muchos años, hizo aplicación de este principio al sostener que las asociaciones civiles reconocidas como personas jurídicas no

Además de estos elementos esenciales que caracterizan a las asociaciones, deben agregarse otros que se corresponden con su naturaleza. Así, en caso de que se generen utilidades, éstas no se distribuyen entre los socios sino que se revierten en el patrimonio de la entidad y, en caso de disolución, por voluntad de los socios, por decisión administrativa o por disposición legal -como podría llegar a ser el caso que se analiza- el art. 50, Cód. Civ., dispone que "los bienes y acciones que a ella pertenecían, tendrán el destino previsto en sus estatutos; y si nada se hubiere dispuesto en ellos, los bienes y acciones serán considerados como vacantes y aplicados a los objetos que disponga el Cuerpo Legislativo, salvo todo perjuicio a tercero y a los miembros existentes de la corporación". En la mayoría de los casos, los estatutos de las entidades civiles prevén que el eventual remanente resultante del balance final de liquidación será destinado a otra institución sin fines de lucro o que dicha decisión será adoptada por la asamblea de socios.

A lo expuesto deben sumarse aquéllas cuestiones derivadas de los derechos que tienen sus asociados y que pueden ser causa de interpretaciones divergentes a la hora de las decisiones; derecho de uso y usufructo que se legitima con su contribución periódica -no aporte, en términos societarios- de modo que no son propietarios del patrimonio social ni tienen derechos que se materialicen en partes del mismo y, en caso de renuncia, carecen de todo derecho de reintegro o reembolso al igual que ante la eventual liquidación social.

En síntesis, el empleo de la técnica de la "transformación", o de la "escisión" total o parcial, o de la "transferencia del fondo", y su aplicación a cualquiera de las hipótesis que hemos considerado, justifican a nuestro criterio los reparos señalados e imponen un profundo y meditado análisis sobre las soluciones que se propician ya que, en

pueden ser disueltas por la sola voluntad de sus miembros, si a juicio del Gobierno o de la ley, subsiste la causa que motivó su fundación; el interés de la comunidad debe prevalecer sobre el interés particular de los socios de una institución con personería jurídica (Expte. C/159/928, cit. por Joaquín Conte, *Manual de Asociaciones Civiles*, Ed. El Accionista, pág. 411).

última instancia, se está afectando la causa misma del contrato asociacional, sus fines y objetivos de "bien común" expresados voluntariamente por sus instituyentes y los fundamentos que dieron lugar, en su momento, al otorgamiento de la personalidad jurídica por parte del Estado. Estos elementos configuradores de la asociación civil aparecen como un obstáculo difícil de superar para admitir la creación de la SAD, a través de las soluciones que aparecen insinuadas en el proyecto⁵³. De persistirse en la idea de crear la SAD argentina, debería pensarse en otra solución compatible con nuestro derecho positivo que, a la par de posibilitar su regular fundación y funcionamiento, preserve el "interés social" de las asociaciones comprometidas y asegure los derechos de los socios, de los terceros, del Estado y los de la comunidad, en su conjunto.

⁵³ Ratificando lo que venimos exponiendo y ante las dificultades que ofrecía en el derecho español esta adaptación y el empleo de la figura de la "transformación", Olivencia sostuvo que, en realidad, se estaría en presencia de una "transustanciación" (ob. cit., pág. 16), mientras que para Gomez-Ferrer Sapiña ello comportaría una simple "conversión" -siguiendo la letra de la Ley del Deporte de España (ob. cit., pág. 24)- y para Selva Sánchez este proceso comporta "una fundación sucesiva sui generis" (ob. cit. pág. 49). Sostiene este autor que lo que la ley del Deporte española regula "es un procedimiento especial de transformación con una incrustación pública de capital y, por tanto, de fundación sucesiva en sus inicios. Una vez suscripto el capital, se conforma, sin embargo, como una fundación simultánea por imperativo legal". Dentro de una corriente extensiva en cuanto a la aplicación de la figura de la "transformación", la reciente ley N° 2/1995 de S.R.L. de España, en sus arts. 87 a 93 autoriza que éstas podrán transformarse en sociedades colectivas, comandita simple y por acciones, sociedad anónima y en agrupaciones de interés económico. También podrán transformarse en sociedad civil cuando el objeto de la S.R.L. no sea mercantil e, incluso, en sociedad cooperativa (art. 87.3.). Ante el supuesto de una S.R.L. unipersonal, pueden plantearse dos situaciones que producen cambios en la modalidad pero no su transformación en sentido técnico. Así, una S.R.L. pluripersonal puede llegar a funcionar como unipersonal y viceversa. En estos casos no se ha producido transformación alguna porque no se ha modificado la forma societaria (Cfme. Josefina Boquera Matarredona, *La sociedad unipersonal de responsabilidad limitada*, Civitas, Madrid, 1996, pág. 158; Francisco J. Barbancho Tovillas, *Ley 2/1995 de sociedades de responsabilidad limitada*, Ed. Cedecs, Barcelona, 1995, pág. 161 y bibliografía específica allí citada, entre otros). En cambio, no sería admisible la transformación de Asociaciones Civiles y Fundaciones en una Agrupación de Interés Económico, a pesar de que la ley N° 12/1991 de AIE es sumamente flexible (Cfme. Fernando Baz Izquierdo, *Agrupaciones de Interés Económico y sus conexiones con la ley de sociedades limitadas*, Civitas, Madrid, 1996, pág. 122). Finalmente, tal como sostiene Nemesio Vara de Paz "nos encontramos ante un

4.5.3. *Otras cuestiones que plantea la "transformación" en SAD.* Además de estas cuestiones de fondo, cabe también plantear otras, no menos relevantes, que seguramente derivarán en conflictos interpretativos y que surgen del simple enunciado de la figura que se propicia.

A la ya señalada omisión sobre las disciplinas deportivas profesionales que son alcanzadas, el proyecto también guarda silencio sobre el régimen que se aplicará a los bienes que deberán ser incorporados a este proceso de "adaptación" o "transformación" y que son indispensables para la continuidad de la práctica del respectivo deporte. Resulta lógico suponer que, junto con la disciplina deportiva que se separa y como inescindible a ella, deberá también proveerse de todos los bienes materiales e inmateriales que aquélla demande.

De seguirse la letra del proyecto, la "transformación" de la asociación civil en SAD, comportaría la mutación de la forma jurídica actual y, por lo tanto, todos los socios actuales revestirían en el futuro la condición de accionistas de la nueva anónima. En este singular trámite que se opera y, conforme al modelo español, la decisión de creación de la SAD será adoptada por los socios del Club en la Asamblea respectiva; ante ello, cabe preguntarse ¿qué régimen de quórum y mayorías regirá al respecto? ¿o será necesaria la unanimidad?. Lo grave es que aquéllos socios disconformes con la decisión no podrán acceder ni participar en el patrimonio que se incorpora a la SAD, de modo que, de acuerdo con las reglas asociacionales aplicables conforme a la naturaleza jurídica de su vinculación con el Club, no tendrán derecho a recibir contraprestación alguna, ni a ejercer el derecho de receso⁵⁴ ni, obviamente, a recibir acciones liberadas⁵⁵. Lo curioso es que, a la par, quien no participó en la formación del patrimonio del

cuadro abigarrado y fragmentado, con ausencia de una regulación única y general dentro de la cuál se permita cualquier tipo de transformación de sociedades. Pero sin duda, por su alcance, esta reforma es más propia de la futura e incierta Ley General de Sociedades" (*Fundación por transformación o cambio de tipo social*, en "Derecho de Sociedades Anónimas", T. I, Civitas, Madrid, 1991, pág. 882).

⁵⁴ La privación de este derecho está expresamente reglamentada en el segundo párrafo del art. 62 de la ley de entidades financieras, más arriba transcrita.

⁵⁵ Se ha dicho respecto al modelo español que "todo el procedimiento merece una dura

Club, podría participar en él, en la medida en que suscriba e integre acciones de la nueva SAD⁵⁶. Paradojal solución que abriga un criterio de desigualdad injustificada frente a los socios anteriores a la "transformación" de los clubes deportivos. Esta realidad nos lleva a recordar que "el patrimonio, mayor o menor, de los clubes, su situación deportiva actual, etc., lo son y existen en tanto y en cuanto han sido creados y mantenidos por los socios, a quienes, además, se los obliga a tolerar una modificación sustancial en la causa de su asociación a un Club, o, en caso contrario, a ser despojados sin compensación alguna de los derechos que ostentaban"⁵⁷.

La cuestión es más dificultosa aun, si se tratare del traspaso de "una" o "algunas" disciplinas profesionales ya que la actual forma jurídica se mantendría para el resto de las actividades no profesionales. Ante ello, ¿cómo se determinará el valor del patrimonio que se afecte a la SAD? ¿pasarán automáticamente a ésta todos los actuales socios o únicamente aquéllos que suscriban las nuevas acciones? ¿cuál será el tratamiento que recibirán los acreedores sociales respecto a sus créditos, algunos de ellos encauzados en este negocio- deporte de la era del ingenio y del profesionalismo? ¿se adoptará un procedimiento similar al de la escisión parcial del patrimonio, conforme a las pautas del art. 88, L.S.?

crítica, porque se funda, en definitiva, en una expropiación de derechos sin indemnización". Parece más justo, se agrega, que "se hubiese acudido a un sistema de reparto de acciones liberadas (lo que, tras tantas e importantes derogaciones singulares de la Ley de Anónimas, no hubiese tenido mayor trascendencia) entre los actuales socios, procediendo a la suscripción pública ordinaria del resto" (Luis M. Selva Sanchez, ob. cit., pág. 61).

⁵⁶ Como hemos dicho, la legislación española autoriza que el capital inicial sea suscripto por los socios; en caso de que éstos no lo suscribieren en su totalidad, existirá una nueva vuelta entre aquéllos y, si aún no se completara el total de la suscripción, la Junta Directiva del Club, previa consulta con los socios, decidirá. En este caso, es factible el ingreso de terceros. Véase Luis M. Selva Sanchez, ob. cit., pág. 60; Rafael Gomez-Ferrer Sapiña, ob. cit. 24; Rafael García Villaverde, ob. cit., pág. 117. Por su parte, Mercedes Fuertes Lopez, ob. cit., pág. 91, sostiene que la Junta podría decidir con absoluta libertad las condiciones de este último tramo de la suscripción.

⁵⁷ Luis M. Selva Sanchez, ob. cit., pág. 61.

Es de esperar que, al tiempo de dictarse la normativa definitiva y la respectiva reglamentación, estas cuestiones queden suficientemente clarificadas. Los intereses convergentes son múltiples y de gran proyección, de modo que toda solución que se propicie deberá estar seriamente fundamentada y ser el resultado de un previo, detenido y exhaustivo análisis.

4.6. *Objeto, capital social y acciones.* Como hemos dicho, el proyecto remite al régimen aplicable para las sociedades anónimas, de modo que el estatuto social deberá contener las estipulaciones exigibles para aquél tipo y las previsiones compatibles con la SAD.

El proyecto hace sumaria mención al objeto, al capital social y a las acciones, aunque en forma poco precisa. Siguiendo su modelo⁵⁸, el art. 78 exige que la SAD tenga por objeto "la participación de los equipos y deportistas que las representen en competencias deportivas" (¿objeto social?) "y la promoción y desarrollo de actividades deportivas", agregándose "así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica", con lo cuál se incluyen abiertamente, los contratos de esponsorización, el "*merchandising*", etc..

A su vez, por el art. 81 se dispone que los criterios para la fijación del capital mínimo se determinarán reglamentariamente. El tema, de indudable trascendencia, deberá ser analizado y resuelto con sumo cuidado, por cuanto en ello se halla comprometido el valioso patrimonio de los clubes deportivos⁵⁹.

⁵⁸ La reforma del año 1995 introdujo un párrafo adicional que dice "Únicamente podrán constituirse sociedades anónimas deportivas cuando su objeto social principal resulte legalmente posible en España por existir competición profesional en esa modalidad deportiva" (véase, letra c. de los antecedentes de la legislación española enumerados en el punto 2.).

⁵⁹ En España el tema mereció la atención de los autores. Rafael García Villaverde, ha sostenido que la temática del capital mínimo y su relación con los principios de correspondencia y estabilidad, presenta cuestiones de interés en orden a la suscripción completa y en relación a las normas de cautela de los aportes en especie. En el primer caso, para que exista una SAD tiene que suscribirse totalmente su capital social, pero al exigirse la constitución con un capital mínimo -como de igual forma lo resuelve el proyecto argentino- puede ocurrir que éste no sea suscrito totalmente por los socios-accionistas en el acto fundacional; para superar esta situación y evitar la colisión con las reglas de la ley de S.A.

Si bien el proyecto nada dispone sobre la forma de constitución del capital de la SAD, la recurrente mención a la figura de la "transformación" conlleva a interpretar que la parte del patrimonio del club deportivo afectado a la disciplina profesional, debería formar parte del capital social mínimo de la nueva SAD. Como el proyecto no distingue las disciplinas deportivas profesionales que quedan comprendidas dentro de este nuevo régimen, fácilmente se advierten las dificultades que pueden plantearse al tiempo de decidir la "conversión" o "adaptación" de los clubes a la SAD y, por ende, el traspaso de una parte de su patrimonio a éstas -canchas, estadios, gimnasios, instalaciones, equipos, etc.-, sin olvidar los planteles de jugadores pertenecientes a los clubes que se escinden, cuya valorización actual, por lo menos en la disciplina del fútbol, alcanza sumas que superan todo análisis con cierto grado de razonabilidad.

Muchos son los temas vinculados directamente al capital social y a sus principios ordenadores y esenciales. Frente a la dimensión que encierra cada uno de ellos, debe plantearse también, con sentido de realismo y sin caer en ingenuas proposiciones, ¿la comunidad, en su conjunto, no tiene cierta pertenencia sobre los invalorable bienes que constituyen el patrimonio de las entidades deportivas, por su origen, destino, uso, conservación o incremento? ¿le resulta indiferente el traspaso de inmuebles, estadios, edificios, gimnasios, a los que seguramente contribuyó para su construcción e instalación a través de la "prodigalidad" de funcionarios públicos que durante décadas otorgaron donaciones, subsidios y otras contribuciones graciabes?.

de 1989, la ley española admitió nuevas suscripciones por parte de socios en ejercicio del derecho de acrecer y, luego, la suscripción por parte de terceros, no socios. Mas curioso es aún, según el autor citado, el régimen de los aportes "en especie" que admite la legislación que comportaría un trato desigual entre los clubes con superávit y los deficitarios. En este sentido y teniendo en cuenta el "Convenio de Saneamiento del Fútbol Profesional" que suscribieron los clubes de fútbol antes de transformarse en SAD "los clubes con superávit, o no tendrían que desembolsar nada porque el capital mínimo quedaría sobradamente cubierto con el patrimonio que pasa a la SAD por efecto de la transformación, o, en el peor de los casos, sólo deberían desembolsar en dinero la diferencia entre el patrimonio actual y la cifra que fije la Comisión Mixta como capital mínimo" (ob. cit., pág. 117).

Finalmente, el art. 82 dispone que "las acciones tendrán características acordes a lo establecido por la Ley N° 19.550", lo cuál genera alguna confusión en cuanto al régimen de aplicación ya que la citada ley se halla actualmente modificada por la Ley N° 24.587 que sólo autoriza la circulación de acciones nominativas no endosables y escriturales. Además, la norma es redundante ya que la remisión al régimen general de las sociedades anónimas que prevé el art. 77 del proyecto comprende las reglas sobre la ley de circulación de las acciones que emitan las SAD. En este caso, las acciones deberán ajustarse a la citada norma modificatoria y su Decreto reglamentario N° 259/96.

4.7. Régimen específico y personal para los directivos. A través de una norma cuya redacción es deficiente se dispone que "en el caso en que opten por ser una Sociedad Anónima Deportiva, se les impone un régimen específico y personal de los directivos, que garantice la estabilidad económica" (sic).

Cabe esperar que, además de aclararse la redacción del texto proyectado, la reglamentación a dictarse establezca claras y categóricas reglas de responsabilidad personal para los directivos de las entidades deportivas de modo tal "que el mayor endeudamiento de los presidentes más allá de las posibilidades económicas del club, dejará de ser una constante tan pronto como se compruebe que los clubes en cuanto empresarios están sujetos a la quiebra, en cuyo caso no se juegan la permanencia en la categoría, sino su existencia en el panorama social"⁶⁰, a la par de requerirles una conducción ejercida con honestidad y reclamarles respuestas inteligentes, como ética que impone el espíritu de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

⁶⁰ Ignacio Arroyo Martínez, ob. cit., pág. 16.

5. Conclusiones. Propuestas

Se propicia una legislación que, según los fundamentos que se esgrimen, transite por la senda del siglo XXI. En este orden, el proyecto se afilia a un esquema del derecho comparado que, en la práctica, por lo menos hasta el presente, ofrece dificultades en su implementación. La experiencia de las SAD españolas revela, en términos generales, -el esquema de la legislación italiana es diverso-, que se han producido ciertas disfunciones de orden práctico que han llegado a desnaturalizar el régimen aprobado.

En efecto, la formación inicial del capital social, las transferencias accionarias ulteriores y los recurrentes aumentos de capital, licuaron las participaciones minoritarias, generándose un alto grado de concentración de poder económico⁶¹ y de poder de gestión. La transformación obligatoria se ha traducido, en algunos casos, en una expropiación sin compensación alguna de los derechos que los socios ostentaban y se han tenido que sancionar regímenes de mayor severidad y control sobre cuestiones de orden económico, sobre el capital social mínimo y su intangibilidad, sobre cumplimiento de obligaciones fiscales y previsionales, avales de los administradores, auditoría de cuentas, además de otras previsiones como la transformación voluntaria, etc., tal como surge del Real/Dto. N° 449/1995. Ello, además, de otras consecuencias soportadas por algunos clubes que escindieron la actividad profesional y que debieron discontinuar -por falta de recursos- la práctica de deportes federativos, no profesionales.

Que estas experiencias sirvan para pensar en alternativas originales. Para no adoptar como fórmulas automáticas modelos que responden a otras realidades e identidades, lo cuál no significa su recha-

⁶¹ Francisco Vicent Chulía, ob. cit., pág. 300, advirtió sobre este efecto cuando, a poco de dictado el nuevo régimen legal, dijo "la mayoría o la totalidad de su capital puede pertenecer a un solo accionista, persona física o jurídica (por ej. una sociedad mercantil)".

zo, sino su estudio comparativo. Para proteger los invaluablees patrimonios de los clubes deportivos que se nutren con bienes de incalculable valor y con otros, muchos más preciosos, guardados como tesoros imborrables por generaciones de socios e innumerables voluntades anónimas forjadoras de instituciones, muchas de ellas, orgullo de la comunidad.

Si como sostienen los autores del proyecto, la realidad "es la única verdad al momento de las subjetividades y la que destruye las teorías más bonitas", la solución de las SAD para superar los problemas económicos de los clubes deportivos se revela, por lo menos en esta etapa, como incierta y asaz compleja.

Frente al negocio-deporte de nuestro tiempo y el "modelo" de deportista que se alienta, podrían pensarse soluciones más prudentes, inmediatas y menos traumáticas para las instituciones y sus socios, manteniendo las actuales estructuras asociativas, las cuáles, por otra parte, el proyecto no descarta, si recordamos el régimen de excepción que prevé para aquéllas entidades deportivas que hayan demostrado una buena gestión.

En este orden de ideas, deberían dictarse reglas mínimas vinculadas con la responsabilidad personal por parte de los administradores del patrimonio de las entidades, con constitución mancomunada de fianzas mediante aval bancario o seguro de caución, siguiendo el modelo español; establecer un régimen limitado en la permanencia en los cargos electivos, por ejemplo, cuatro años de duración, sin reelección siguiente; la prohibición o restricción para efectuar actos o negocios de disposición o gravamen sobre bienes hasta cierta suma -sin autorización expresa de la asamblea u órgano específico-; el reordenamiento del ingreso y asignación de recursos separando la actividad profesional y la práctica amateur, destinando a ésta fondos suficientes para impulsar su desarrollo y un mayor control, transparencia y publicidad sobre los contratos deportivos, transferencias, patrocinios, promociones, aportes de socios, contribuciones, destino de los fondos institucionales, con presentación de balances semestrales acompañados por informes amplios y explícitos sobre la gestión

-fundamentos, razonabilidad, urgencias en las decisiones adoptadas, etc.- con dictámenes profesionales y auditados externamente, sin perjuicio de los anuales de ley. Si lo que se demanda en la conducción es profesionalismo y "management" empresario, podría pensarse en el pago de honorarios por las efectivas funciones que se ejercitan, para lo cuál deberían modificarse ciertos criterios existentes sobre la especie, aunque su admisibilidad parece comprensible, siempre que imperen al respecto los infrecuentes principios de razonabilidad y prudencia.

De esta forma se podría comenzar a transitar una experiencia que, en primer lugar, despeje las grandes dudas existentes sobre las razones que se esgrimen como generadoras de las "crisis" de los clubes y, luego, permita crecer en el nivel de eficiencia y responsabilidad en la administración, argumento central que sostiene el proyecto de ley para la creación de la SAD argentina.

BIBLIOGRAFÍA

I. Sociedad y posmodernidad

- Agulla, Juan Carlos, *Una nueva educación para una sociedad posible*, Buenos Aires, 1995.
- Aerwin, R. L., *Cómo fomentar los valores individuales*, Ceac, Barcelona, 1985.
- Alcántara, J. A., *Cómo educar las actitudes*, Ceac, Barcelona, 1991.
- Azpiazú, Daniel y Nochteff, Hugo, *El desarrollo ausente*, Flacso, Tesis-Norma, Buenos Aires, 1994.
- Barbeito, Alberto C. y Lo Voulo, Rubén, *La modernización excluyente*, UNICEF/LOSADA, Buenos Aires, 1994.
- Baudrillard, Jean, *La ilusión del fin. La huelga de los acontecimientos*, Anagrama, Barcelona, 2da. ed., 1995.
- Benedetti, Mario, *Perplejidades de fin de siglo*, Seix Barral, Buenos Aires, 1993.
- Camps, U., *Los valores de la educación*, Alanda, Madrid, 1993.
- Chudnovsky, Eduardo y otros, *Los límites de la apertura*, Alianza, 1996.
- Ewen, Stuart, *Todas las imágenes del consumismo*, Grigalbo, México, 1991.
- Frank, Robert H. y Cook, Philip, *El mundo de los triunfadores*, Vergara, Buenos Aires, 1996.
- Fronzizi, Risieri, *¿Qué son los valores?*, Fondo de Cultura Económica, México, 2da. ed., 1962.

- Galbraith, John Kenneth, *La cultura de la satisfacción*, Emecé, Buenos Aires, 1993.
- García Delgado, Daniel R., *Estado & Sociedad*, Flacso, Tesis-Norma, Buenos Aires, 1994.
- García Canclini, Néstor, *Culturas híbridas: estrategias para entrar y salir de la modernidad*, Grigalbo, México, 1989.
- García Canclini, Néstor, *Consumidores y Ciudadanos. Conflictos multiculturales de la globalización*, Grigalbo, México, 1995.
- Giralt-Miracle, Daniel, Prólogo a la obra de Manuel Parés I Maicas, *La nueva filantropía y la comunicación social: Mecenazgo, Fundación y Patrocinio*, Promociones y Publicaciones Universitarias S.A., Barcelona, 1994.
- Jacquart, Albert, *Yo acuso a la economía triunfante*, Ed. Andrés Bello, Santiago de Chile, 1996.
- Larraín Ibáñez, Jorge, *Modernidad, Razón e Identidad en América Latina*, Ed. Andrés Bello, Santiago de Chile, 1996.
- Lipovetsky, Gilles, *El crepúsculo del deber*, Anagrama, Barcelona, 1994.
- Lipovetsky, Gilles, *El imperio efímero*, Anagrama, Barcelona, 1994.
- Liotard, Jean-François, *La condición postmoderna*, Ed. Cátedra, Madrid, 1987.
- Liotard, Jean-François, *La posmodernidad*, Gedisa, México, 1990.
- Llorenç Carreras y otros, *Cómo educar en Valores*, Narcea, Madrid, 1995.
- Minujin, Alberto y Kessler, Gabriel, *La nueva pobreza en la Argentina*, Planeta, 1995.
- Minujin, Alberto (ed.), *Desigualdad y exclusión*, UNICEF/LOSADA, Buenos Aires, 1993.
- Montenegro, Adelmo, *La Educación argentina. Reforma y fines*, EUDEBA, Buenos Aires, 1986.
- Parés I Maicas, Manuel, *La nueva filantropía y la comunicación social: Mecenazgo, Fundación y Patrocinio*, Promociones y Publicaciones Universitarias S.A., Barcelona, 1994.
- Ragazzi, Guillermo Enrique, *Las entidades civiles no gubernamentales y el foro consultivo económico-social del Mercosur*, Rev. "La Ley", Año LX, N° 217, 12.XI.1996.
- Roa, Armando, *Modernidad y Posmodernidad. Coincidencias y diferencias fundamentales*, Ed. Andrés Bello, Santiago de Chile, 1995.
- Rojas, Enrique, *El hombre light. Una vida sin valores*, Ed. Temas de hoy, Madrid, 1992.
- Rojas, Enrique, *La conquista de la voluntad*, Ed. Temas de hoy, Madrid, 1994.
- Sábato, Ernesto, *Hombres y engranajes*, Ed. Seix Barral, 3ra. ed., Buenos Aires, 1996.
- Sábato, Ernesto, *Sobre Héroes y Tumbas*, Sudamericana, Buenos Aires, 1991.
- Therbon, Goram, *Peripecias de la modernidad*, Paidós, Buenos Aires, 1992.
- Tenti Fanfani, Emilio, *La escuela vacía*, UNICEF/LOSADA, 3ra. ed., Buenos Aires, 1994.
- Touraine, Alain, *Crítica de la modernidad*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 1994.
- Vattimo, Gianni, *La sociedad transparente*, Paidós, Barcelona, reimp., 1996.

Weber, Max, *Economía y Sociedad*, Fondo de Cultura Económica, México, reimp., 1996.

II. Sociedad y deporte

Alabarcas, Pablo y Rodríguez, María C., *Cuestión de pelotas. Fútbol /deporte /sociedad /cultura*, Ed. Atuel, Buenos Aires, 1996.

Blanco, Eduardo, *El negocio del fútbol*, Rev. "La Maga", Buenos Aires, dic./1994.

Brohm, Jean-Marie y otros en "Partisans", *Deporte, cultura y represión*, (título original: *Sport, culture et répression*), Ed. Gustavo Gilli, Barcelona, 1978.

Caillois, Roger, *Teoría de los juegos*, Seix Barral, Barcelona, 1958.

Coubertin, Pierre de, *Ideario Olímpico*, Ed. Doncel, Madrid, 1973.

Elías Norbert y Dunnig, Eric, *Deporte y ocio en el proceso de civilización*, Fondo de Cultura Económica, México, 1992.

Ford, Bianca y James, *Televisión y Patrocinio*, IORTV, Madrid, 1995.

Galeano, Eduardo, *El fútbol a sol y sombra*, Catálogos, Buenos Aires, 1995.

Liberali, Ampelio M., *Dante Panzeri. Entretelones*, Ed. Fundación N. Salvatori, Buenos Aires, 1988.

Ragazzi, Guillermo Enrique. *El peligro de los fondos de inversión para el deporte*, Diario "La Nación" de día 23 de junio de 1996, Buenos Aires.

Ramírez, Pablo A., *Disparate e inmoralidad en el fútbol*, Corregidor, Buenos Aires, 1996.

Real Ferrer, Gabriel, *Derecho Público del deporte*, Civitas, Madrid, 1991.

Sanino, Mario, *La organización del deporte en Italia*, Unisport, Málaga, 1985.

Scher, Ariel, *La patria deportista*, Planeta, Buenos Aires, 1996.

Valdano, Jorge, *Sueños de fútbol*, El País y Aguilar, Madrid, 7ma. ed., 1995.

Valdano, Jorge, *Fútbol y cultura*, Rev. "La Maga", Buenos Aires, oct./1996.

Vasquez Henríquez, Alexis, *Deporte, política y comunicación*, Ed. Trillas, México, 1991.

III. La sociedad anónima deportiva

Acquarone, María T., *Los clubes de campo. Utilización de la sociedad anónima para su estructuración*, Negocios Parasocietarios, Ad Hoc, pág. 195.

Anaya, Jaime Luis, *La Transformación de sociedades en la ley 19.550*, R.D.C.O., 1978, Año 11, pág. 431.

Arata, Roberto Mario, *Transformación de sociedades comerciales*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1966.

Arroyo Martínez, Ignacio, Prólogo a *Sociedades Anónimas Deportivas*, Colección textos legales, Tecnos, Madrid, 1992.

Barbancho Tovillas, Francisco J., *Ley 2/1995 de sociedades de responsabilidad limitada*, Cedecs, Barcelona, 1995.

Baz Izquierdo, Fernando, *Agrupaciones de Interés Económico y sus conexiones con la ley de sociedades limitadas*, Civitas, Madrid, 1996.

- Benseñor, Norberto, *Transformación de sociedades*, Revista del Notariado, N° 784, Jul./ag. 1982, pág. 963, Buenos Aires.
- Boquera Matarredona, Josefina, *La sociedad unipersonal de responsabilidad limitada*, Civitas, Madrid, 1996.
- Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, *Introducción al Derecho Societario*, Heliasta, 1993, pág. 279.
- Carzola Prieto, Luis María, *Las Sociedades Anónimas Deportivas*, Ed. Ciencias Sociales, Madrid, 1991.
- Colombres, Gervasio, *Curso de Derecho Societario*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1972.
- Conte, Joaquín, *Manual de Asociaciones Civiles*, El Accionista, Buenos Aires, 1962.
- Cuadernos Notariales. Monografías sobre *Transformación de sociedades*, serie Derecho Comercial N° 65, Universidad Notarial Argentina. Buenos Aires.
- Di Sábato, Franco, *Manuale delle Società*, UTET, Torino, 1987.
- Escuti (h.), Ignacio, *Transformación de la sociedad comercial. Algunos aspectos*, Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones, 1977, Año 10, pág. 53, Depalma, Buenos Aires.
- Farina, Juan, *Tratado de Sociedades Comerciales*, Parte General, Zeus, Rosario, 1978.
- Ferrara jr., Francesco y Corti, Francesco, *Gli imprenditori e le Società*, Dott. A. Giuffrè, Torino, 1992.
- Ferri, Giuseppe, *Le Società*, UTET, Torino, 1985.
- Fuertes López, Mercedes, *Asociaciones y Sociedades Deportivas*, Universidad de León, Marcial Pons, Madrid, 1992.
- Galgano, Francesco, *El negocio jurídico*, tirant le blanch, Valencia, 1992.
- García Villaverde, Rafael, *El régimen jurídico del capital en las sociedades anónimas deportivas*, Revista de Derecho de Sociedades, Año I, N° 1, Madrid, 1993, pág. 115 y sigtes..
- Gomez-Ferrer Sapiña, Rafael, *Sociedades Anónimas Deportivas*, Ed. Comares, Granada, 1992.
- Giuntoli, María C., *Asociaciones bajo forma de sociedad: aplicación en la realidad jurídica del art. 3° de la ley 19.550*, Negocios Parasocietarios, Ad Hoc, pág. 259.
- Halperín, Isaac, *Curso de Derecho Comercial*, Depalma, Buenos Aires, Vol. I, 1974, pág. 290.
- Halperín, Isaac, *Sociedades Anónimas*, Depalma, Buenos Aires, 1974.
- Jaeger, Pier Giusto y Denozza, Francesco, *Appunti Di Diritto Commerciale*, Dott. A Giuffrè Ed., Milano, 1992.
- Landaberea Unzueta, Juan Antonio, *El contrato de sponsorización deportiva*, Aranzadi, Pamplona, 1992.
- Lepeltier, Daniel y Streiff, Yann, *Associations, Fondations. Congregations*, GLN/YOLY Ed., París, 1994.
- López-Nieto y Mallo, Francisco, *La ordenación legal de las asociaciones*, Dykinson, Madrid, 1995.
- Justicia Deportiva*, Aranzadi, Pamplona, 1995.
- Malagarriga, Juan Carlos, *Transformación de sociedades*, en Estudios de sociedades comerciales, T. I, Astrea, Buenos Aires, 1973.

- Marasá, Giorgio, *Società sportive e società di diritto speciale*, Riv. soc., 1982.
- Marasá, Giorgio, *Le Società*, Dott. A. Giuffrè, Ed., Torino, 1991.
- Mascheroni, Fernando H. y Muguillo, Roberto A., *Manual de Sociedades Civiles y Comerciales*, Universidad, Buenos Aires, 1994.
- Menéndez Menéndez, Aurelio, *Sociedad Anónima y fin de lucro* en Estudios Jurídicos sobre la Sociedad Anónima, Civitas, Madrid, 1995.
- Nissen, Ricardo A., *Ley de Sociedades Comerciales*, Tomos 1 y 2, Abaco, Buenos Aires, 1993.
- Nissen, Ricardo A., *Las sociedades anónimas deportivas*, Rev. "La Ley", Año LX, n° 155, 15.VIII.1996.
- Olivencia, Manuel, Prólogo a la obra de Luis M. Selva Sanchez, *Sociedades Anónimas Deportivas*, J. San José, Madrid, 1992.
- Páez, Juan, *El derecho de las asociaciones*, G. Kraft, Buenos Aires, 2da., ed. 1946.
- Ribera Pont, Consuelo, *Las sociedades anónimas deportivas*, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, Madrid, Año LVII, N° 605, julio-agosto de 1991.
- Segal, Rubén, Lagos, Ricardo y Ciliberto, Juan A., *Ley de sociedades*, La Ley, Buenos Aires, 1973.
- Richard, Efrain H., Escuti (h.), Ignacio A. y Romero, José I., *Manual de derecho societario*, Astrea, 1980.
- Selva Sanchez, Luis M., *Sociedades Anónimas Deportivas*, J. San José, Madrid, 1992.
- Stratta, Alicia J., *De las asociaciones bajo forma de sociedad*, Rev. "La Ley", T. 1980-D, pág. 1037.
- Vara de Paz, Nemesio, *Fundación por transformación o cambio de tipo social*, en Derecho de Sociedades Anónimas, T. I, Civitas, Madrid, 1991.
- Vincent Chulfa, Francisco, *Introducción al Derecho Mercantil*, 6° ed., tirant lo blanch, Valencia, 1993.
- Uría, Rodrigo, *Derecho Mercantil*, 22° ed., Marcial Pons, Madrid, 1995.
- Zaldívar, Enrique, Manóvil, Rafael M., Ragazzi, Guillermo E., Rovira, Alfredo L. y San Millán, Carlos, *Cuadernos de Derecho Societario*, Vol. I, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1978.
- Zaldívar, Enrique, Manóvil, Rafael M., Ragazzi, Guillermo E. y Rovira, Alfredo L., *Cuadernos de Derecho Societario*, Vol. IV, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1976.